

Ciudad de México, 14 de diciembre del 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 32 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral, 25 recursos de apelación y 21 recursos de reconsideración, lo que hacen un total de 85 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación una Tesis y una Jurisprudencia por reiteración, cuyos rubros se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el proyecto del Orden del Día con los asuntos que se proponen para su discusión y resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Aprobado. Gracias.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con gusto y con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo del Congreso de aquella entidad, mediante el cual aprobó la convocatoria para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos locales, en lo referente a este Tribunal Electoral, para lo cual solicita que se declare la inaplicación de la normativa local en materia de combate a la corrupción, que faculta el referido órgano legislativo para realizar tal designación.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo legislativo impugnado, así como la respectiva convocatoria en todo lo relacionado con la elección del titular del Órgano Interno de Control

del Tribunal Electoral de esa entidad, para los efectos precisados en el proyecto, ya que, en el caso, se debe inaplicar la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona.

Al respecto se estima que, si bien la Constitución General de la República no establece lineamientos conforme a los cuales debe realizarse la designación del titular de los Órganos Internos de Control de autoridades jurisdiccionales electorales locales, la libertad de configuración normativa de los estados para regular tal cuestión debe ajustarse al artículo 116, fracción cuarta, inciso C) de la Constitución Federal, que instituye la autonomía de funcionamiento e independencia de decisión de tales tribunales electorales locales.

Por tanto, los órganos y funcionarios que ejercen tal función jurisdiccional deben contar con garantías que permitan la autonomía en su funcionamiento y la independencia en la toma de sus decisiones, de forma que no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, por lo que la designación por parte del Congreso del estado del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de este órgano jurisdiccional en detrimento de los principios constitucionales, de autonomía e independencia, máxime que, de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no derivó atribución expresa alguna para los congresos locales de designar a los titulares de los órganos de control de los tribunales electorales estatales, tal y como se desarrolla en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación número 721 de este año, promovido por el partido político MORENA, en contra del acuerdo número 499 de 30 de octubre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la determinación de las rutas a seguir para las tareas de visita a las y los ciudadanos insaculados en el proceso electoral federal 2017-2018.

El ponente estima infundado el agravio relativo a que, la propuesta metodológica aprobada en los lineamientos reclamados, vulneran la democratización en la integración de las mesas directivas de casilla, así como a los principios de certeza, legalidad y objetividad, porque se pretende que se genere un listado ordenado a partir de la referencia geográfica de las manzanas o localidades al interior de cada sección electoral, iniciando invariablemente en la ubicada más al noreste de la misma.

Ello, porque si bien el acto impugnado se relaciona con un evento previo al procedimiento de insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla, al establecer las rutas que deberán seguir los capacitadores asistentes electorales, a fin de notificarlos y capacitarlos, lo cierto es que en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún no se lleva a cabo tal conformación de mesas directivas, por lo que es claro que tal acto no es susceptible de vulnerar principio constitucional alguno.

También es infundado el agravio consistente en que al emitirse el acto reclamado en los términos que se efectuó, el día de la jornada electoral sería sencillo bloquear el traslado de los funcionarios de casilla e incluso evitar que el paquete electoral se entregue al presidente; lo anterior porque el argumento constituye una apreciación subjetiva del partido apelante, en relación a la posibilidad de realización de un acontecimiento futuro e incierto, que en su caso acontecería en un periodo del proceso federal electoral en curso, posterior al que abarcan los lineamientos objeto del acto reclamado; lo que imposibilita a esta Sala para declarar la ilegalidad del acto reclamado, basándose en la mera posibilidad de realización de un hecho de tal naturaleza.

Por último, se desestiman por inoperantes los restantes motivos de disenso, por las razones expuestas en el propio proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 726 de la presente anualidad, y acumulados, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como ciudadanos quienes se ostentan como militantes de distintos partidos políticos, y finalmente ciudadanos que se auto-adscriben como indígenas, en contra del acuerdo INE/CG508/2017, del 8 de noviembre pasado, por el que el Consejo General del INE, a través del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En primer término, al advertirse que existía identidad en el acto impugnado y autoridad responsable se determinó acumular los expedientes de los recursos de apelación relativos.

Ahora bien, por lo que hace al Partido Encuentro Social, en virtud de que éste agotó su derecho de acción al promover el recurso de apelación número 730, procede el sobreseimiento respecto del diverso recurso de apelación 739 del mismo año.

Por otra parte, con los actores que se ostentan como militantes de distintos partidos se propone decretar el sobreseimiento en los diversos juicios ciudadanos dada la falta de interés jurídico, en virtud de que al momento de la impugnación los quejosos solamente cuentan con una expectativa de derecho a integrar las fórmulas y listas de candidatos que, en su caso, lleguen a registrar a los partidos políticos y otros, en modo alguno tienen dicha pretensión por lo cual no se afecta de manera real y directa su esfera de derechos.

En cuanto a los aspectos de fondo los agravios se responden de la siguiente forma. Se propone declarar infundado el agravio por el cual los accionantes aducen que, en términos del principio de legalidad la reserva de ley constituye un principio por el que la regulación de ciertos ámbitos queda vedada al reglamento y a la producción normativa emanada de los organismos administrativos, porque, contrario a lo que argumentan, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia constitucional, convencional y legal para su emisión en aras de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género y la cuota indígena en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En cuanto al punto que trata sobre la paridad de género, tanto la Constitución como la Ley General Electoral previene cuáles son las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género, y en este caso el acuerdo reclamado, por una parte reproduce tales parámetros y, por otra, solamente dispone cómo deben componerse las fórmulas y listas, a través de una modalización para su registro por parte de los partidos políticos, sin imponer alguna obligación adicional ni desnaturalizar el principio de que se trata.

En relación a la cuota indígena, si bien la Constitución Federal no remite a la Ley General Electoral para que sea ésta la que regule tal ámbito, el proyecto concluye que la acción afirmativa ha sido implementada por el INE a partir de la aplicación y fuerza vinculante directa del artículo segundo de la Norma Suprema; primero, numeral cuatro, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y segundo del Convenio 169 de la OIT.

Por otra parte, en la consulta se propone declarar infundado el agravio por el cual los disconformes consideran que, con el establecimiento de los criterios contenidos en los puntos de acuerdo décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del acuerdo INE508 de 2017, se vulneró el artículo 105 de la Norma Suprema. En tanto que, a su juicio, los mismos fueron emitidos sin respetar la regla de 90 días previos al inicio del proceso que garantiza el principio de certeza, porque contrario a lo que argumentan, en el acuerdo reclamado solamente se establecieron

cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley, es decir, no se trata de modificaciones legales fundamentales que afectan el núcleo esencial de tales obligaciones, ya que únicamente se precisó la forma en cómo los partidos políticos deben cumplirlas al presentar las candidaturas de manera paritaria y fomentar la participación de las minorías indígenas.

En otro orden se propone declarar infundado el agravio por el cual el Partido Verde Ecologista de México estima que las medidas implementadas por el INE vulneran los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos, porque, contrario a lo que argumentan, los criterios sustentados por el Consejo General en relación con la postulación de candidaturas buscan armonizar dichos principios con los de paridad y acción afirmativa indígena, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de los grupos vulnerables.

Lo que no impide que los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en sus normativas internas, seleccionen a sus candidatas y candidatos de manera libre.

Por lo que en modo alguno se vulneran dichos principios, sino que sólo potencializan el derecho de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluriculturalismo nacional generando una armonización entre derechos en juego.

Asimismo, en el proyecto propone declarar infundado el agravio por el cual el Partido Verde Ecologista de México estima que el acuerdo combatido fue indebidamente fundado y motivado porque el Instituto responsable sí citó los preceptos constitucionales aplicables al caso y motivó los hechos que justifican su determinación.

De igual modo se propone declarar infundado el agravio por el cual los disconformes se dirime que el acuerdo reclamado es atentatorio del principio de certeza jurídica.

En atención a que el propio Consejo General del INE con antelación a la emisión de los criterios tildados de inconstitucionales, les aprobó el método para la selección de candidatos, toda vez que, en diverso sentido inverso de lo aducido en los motivos de agravio, los lineamientos combatidos por los discrepantes no constituyen una modificación a los métodos para la postulación de candidaturas de los partidos políticos sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en como tales postulaciones deben integrarse, además de que los recurrentes a la fecha en que el acuerdo impugnado fue aprobado, cuentan con un tiempo razonable para implementar los ajustes establecidos 137 días al momento del registro.

En otra vertiente, en la consulta se propone declarar infundado el agravio que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a que en el punto de acuerdo vigésimo tercero del acuerdo controvertido, la autoridad responsable determinó que en caso de no acatarse a los criterios contenidos en los puntos de acuerdo: décimo octavo a décimo noveno y vigésimo, se iniciaría el procedimiento especial previsto en el artículo 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual instituye que, cuando los registros de candidaturas no salvaguardan la paridad de género, previo sendos requerimientos y amonestación pública, el INE negará el registro de las candidaturas correspondiente, lo anterior porque contrario a lo que aducen este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que las obligaciones de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, así como la inclusión de personas que se adscriban como auto-indígenas en las candidaturas a legisladores federales, proyecta una irradiación fuerte del principio pro-persona, por lo que la media consistente en la cancelación de solicitudes de registro de candidatos a aquellos partidos políticos que no cumplan con dichos principios, es constitucionalmente válida.

Asimismo, se propone declarar ineficaces los agravios donde el Partido Verde Ecologista de México, aduce que la acción afirmativa indígena no tiene sustento constitucional o legal, lo

anterior porque las acciones afirmativas en beneficio de las personas que se auto-adscriben como indígenas dimanar de una interpretación progresiva, teleológica y sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con la finalidad de aminorar la discriminación por esa condición y garantizar la participación activa en la vida democrática del país, sin que ello implique respecto a la mayoría de la población.

En otro orden de ideas, se propone calificar de infundado el agravio por el cual los partidos disconformes aseguran que las acciones afirmativas dispuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cumplen con los elementos esenciales de las mismas, lo anterior es así porque contrario a lo que argumentan sí reúnen las características temporales, proporcionales, razonables y objetivas, los cuales son requisitos para ser consideradas acciones afirmativas; lo anterior es así porque se benefician individuos concretos, ya sea mediante la compensación de una situación de discriminación sufrida en el pasado o mediante la promoción de una representación más equilibrada en los diferentes ámbitos sociales, se identifican plenamente como las causas por las cuales una diferencia de trato se considera discriminatoria.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio en el que el Partido Encuentro Social sostiene que los criterios reclamados violan el derecho a votar y ser votados y de las personas que se auto-adscriben como indígenas, pues limita a estos ciudadanos a participar en todos y cada uno de los 300 distritos electorales uninominales toda vez que no solamente hay personas de origen indígena en los 28 distritos establecidos por el INE, sino en todo el territorio nacional.

Lo infundado en el concepto de agravio deriva de que la medida implementada por el Instituto parte de una base objetiva dado que el acuerdo por el que se aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales donde se contiene el criterio del porcentaje de población indígena en 40 por ciento, que dio pauta que se identificaran solamente 28 distritos con la calidad de indígenas, se emitió desde el 15 de marzo del 2017, el cual adquirió la calidad de cosa juzgada con motivo de la resolución que emitió este Tribunal al ser confirmado, y en este sentido, la causa de la determinación del Instituto Nacional Electoral se da en razón de las zonas que concentren un mayor número poblacional de comunidades originarias.

En otro orden de ideas, se propone calificar parcialmente fundados los agravios por los cuales los actores consideran que el acuerdo controvertido limita la participación política indígena al circunscribir las acciones afirmativas a 12 de los 28 distritos electorales, pues en su concepto el Instituto Nacional Electoral debió prever que las acciones afirmativas estuvieran dirigidas a postular candidatos indígenas dentro de los 28 distritos electorales indígenas que tiene el país. Lo anterior es así, ya que el INE debió advertir conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida y a fin de optimizar dicha medida que son 13 los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a este grupo social del Estado mexicano y que, por tanto, en ellos deben ser postulados por los partidos políticos y coaliciones únicamente candidatos que tengan la condición de indígenas, porque con ello se garantiza que efectivamente dichos ciudadanos sean electos, sin dejar al libre arbitrio de tales institutos escoger aleatoriamente los distritos en los que se postularán.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio por el cual el Partido del Trabajo expresa que los lineamientos aprobados por el INE son atentatorios de los principios de certeza

y legalidad, toda vez que el mismo no reúne los requisitos mínimos de cusa de pedir que permitan a esta Sala Superior darle respuesta en los términos que pretenden.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone modificar el acuerdo para que en la etapa de registro de candidatos los partidos acrediten que los candidatos mantienen un vínculo con la comunidad a la que pertenecen y los partidos postulen en 13 distritos electorales únicamente a candidatos indígenas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 753 de este año, promovido por el partido político MORENA a fin de impugnar el acuerdo INE-CG-561 de 2017 emitido el pasado 22 de noviembre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los 300 dictámenes emitidos por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los vocales ejecutivos de las juntas distritales para poder ser designados como presidentes de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2017-2018 y locales concurrentes.

Lo anterior, ya que el partido político recurrente refiere que el acuerdo impugnado vulnera el principio constitucional de paridad de género, pues de los 300 nombramientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, los hombres obtuvieron 238 cargos mientras que las mujeres sólo consiguieron 62 lugares.

Al respecto, la ponencia estima infundado el agravio referido, ya que el principio de paridad de género no resulta aplicable al procedimiento de designación de los presidentes de los 300 consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral, ya que dicho cargo no constituye uno de naturaleza independiente, sino que el mismo está reservado en principio a los vocales ejecutivos distritales, los cuales invariablemente deben pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, de ahí que se concluya que el principio constitucional referido se garantizó desde que se concedió la posibilidad de concursar y acceder al cargo de vocal distrital, a través del referido servicio de carrera, en donde la paridad de género constituye un principio imbitito en el procedimiento de selección e ingreso.

Por otro lado, respecto del agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constantemente ha emitido acuerdos en los cuales se ha privilegiado el principio de paridad de género, y por tanto está obligado a privilegiar dicho principio en el acuerdo impugnado, también se considera infundado, ya que aquellos que se relacionan directamente con los criterios aplicables al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral federal 2017-2018, en donde la aplicación del principio de paridad deriva fundamentalmente del artículo 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución Federal, del principio de igualdad entre el hombre y la mujer y de la naturaleza que reviste a los institutos políticos como entidades de interés público, de ahí que no pueda exigirse su aplicación en el mismo sentido, tratándose de cargos que por disposición legal se encuentran inmersos dentro del servicio profesional de carrera electoral, cuya naturaleza estriba precisamente en la especialización y profesionalización del cuerpo burocrático encargado de la organización de las elecciones.

Por otro lado, respecto del agravio relativo a que los designados no cumplen con el requisito previsto en el artículo 66, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tener residencia de por lo menos dos años en el distrito, es infundado, ya que por un lado dicho requisito sólo es exigible a los consejeros electorales, también conocidos como consejeros ciudadanos, y además es contradictorio con la naturaleza y reglas establecidas en el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues se contempla la posibilidad de un cambio de adscripción por necesidades del servicio.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de revisión la sentencia recurrida. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenos días a todas y todos. Por el orden de la presentación de los asuntos, en primer momento participaré en el juicio electoral 73/2017.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tiene usted la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Con su venia. Los hechos relevantes de este asunto involucran una reforma local en el estado de Jalisco, materia de anticorrupción, mediante decretos publicados el 26 de noviembre de 2016 y 18 de julio de 2017, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia de combate a la corrupción, entre ella los artículos 35, fracción diez, y 106, que establecen la facultad del Congreso local de designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que esa Constitución les otorga autonomía.

El artículo séptimo transitorio del segundo decreto de reformas señala que tal elección debería realizarse una vez que el propio Congreso local expidiera o armonizara la ley correspondiente. En ese sentido, el 26 de septiembre pasado se emitió la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuyo artículo 51 reitera la facultad del Congreso de elegir a los titulares de los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos locales. En el artículo transitorio 8º se señala que con la expedición de tal ordenamiento se cumplía con la condición del antes referido artículo 7º transitorio, por lo que lo procedente era que el órgano del Congreso designara a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.

El pasado uno de noviembre el Congreso de Jalisco emitió el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, entre ellos el Tribunal Electoral local. Ese es el acto reclamado.

Recordemos que previamente se había presentado un juicio electoral en donde esta Sala Superior se pronunció, señalando que no había en ese momento una afectación al interés jurídico porque no había un acto concreto de aplicación. Ahora se viene cuestionando aquí que este acuerdo del Congreso genera ese acto concreto de aplicación.

Es así que la ponencia inicia el análisis y el primer dilema a superar es si la designación del contralor direccionado desde una normativa de carácter administrativo puede generar la posibilidad de que esta Sala Superior intervenga en el análisis constitucional.

La ponencia considera aquí que para determinar si una norma es electoral, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su ubicación o pertenencia a un código electoral, que lo que verdaderamente interesa es atender al contenido material de la propia norma, y dirimir si esta incide o no en la materia electoral.

Se llega a la conclusión así de que las porciones normativas cuya constitucionalidad se cuestiona están integradas y relacionadas precisamente con la integración del órgano jurisdiccional electoral local, aunado a que se señala que, al darle atribuciones al Congreso del

estado para designar al titular del Órgano Interno de Control, se vulneran los principios de autonomía e independencia que se relacionan con la función electoral jurisdiccional.

Así se justifica que esta Sala Superior pueda proceder al análisis de la temática constitucional planteada, esa es una primera propuesta.

Y ya en el fondo del asunto, la ponencia llega a las siguientes conclusiones:

Si bien el artículo 109, fracción tercera constitucional establece que, las entidades públicas de los estados deben establecer un Órgano Interno de Control con atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación del titular de esos órganos internos, por lo que las legislaturas gozan de libertad configurativa al respecto, pero tal libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe de ser razonable y con apego a las bases contenidas, tanto en la Constitución Federal como en las leyes generales, máxime si en el caso se toma en cuenta que el artículo 116 de la Constitución no fue modificado por la reforma en materia de combate a la corrupción de 2015, porque como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 920/2017, dicha norma constitucional es la que establece el régimen jurídico de las autoridades jurisdiccionales electorales locales y establece garantías institucionales que revisten su función.

Por tanto, los órganos y funcionarios que ejercen tal función jurisdiccional deben contar con garantías que permitan la autonomía en su funcionamiento y la independencia en la toma de sus decisiones para asegurar la vigencia del Estado democrático.

La propuesta que hoy se presenta a consideración de ustedes no incide, no gravita en el hecho de eximir la posibilidad de que se implemente el Sistema Nacional Anticorrupción en uno órgano de carácter jurisdiccional autónomo, sino que únicamente dirime desde el diseño constitucional federal que los congresos de los estados, si bien están facultados para emitir la reglamentación correspondiente, no lo están para realizar la designación de los órganos de control.

Y me explico, esto tiene como precedente diversas opiniones que esta Sala Superior ha emitido cuando se han cuestionado leyes de carácter electoral en donde, precisamente, se ha señalado que, con la designación por parte de los congresos locales de los titulares de los órganos de control interno, sí existe una injerencia indebida en esa autonomía.

Y la Corte ha acogido esa propuesta que hemos formulado en diversas opiniones y sólo me referiré a la acción de inconstitucionalidad 64/2016 y acumuladas, en donde el máximo Tribunal de la Nación determinó que, si bien la conformación de un Órgano Interno de Control resultaba acorde con la Constitución Federal, ello no resultaba así respecto a la designación del titular de dicho Órgano Interno de Control por parte del Congreso del Estado, ya que constituía un incentivo estructural que podría conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral local.

El proyecto se inscribe en esa tutela o blindaje que deben tener los tribunales electorales para resolver los asuntos que son sometidos a su jurisdicción.

Eso sería cuanto por lo que hace a este asunto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención en el juicio electoral 73.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenos días magistradas, magistrados.

Sólo quisiera señalar brevemente que votaré a favor del juicio electoral 73 de este año, agradeciéndole al magistrado ponente toda la voluntad para acoger observaciones y propuestas.

Si bien, en este asunto pudiera pensarse que no se trata de una norma en materia electoral, al momento de analizarlo, se advierte que puede tener repercusiones en torno a una cuestión que tiene que ver con la supervisión de la actuación de los jueces en materia electoral a nivel local, pues efectivamente acaba siendo materia electoral, con lo cual esta Sala Superior en su carácter de Tribunal Constitucional en la materia, tiene que tener esa posibilidad de revisar, toda vez que un efecto colateral en una norma, digamos, de índole administrativa local, podría generar una repercusión, en este caso, en la independencia de los jueces en cuestión.

De tal suerte que acompaño la propuesta, me parece muy importante la forma como se aborda y el alcance que se le da para poder, a través de una interpretación sistemática, encontrar que sí existen aristas que tienen que ver claramente con la materia electoral.

Asimismo, quiero señalar una cuestión que me parece fundamental, considero que el régimen de responsabilidad de los tribunales locales en materia electoral no está del todo previsto en el ordenamiento constitucional de una manera homóloga o generalizada para todas las entidades de la República, situación que nos ha llevado a tener que analizar caso por caso a partir de las normas que en cada entidad se contemplan para esta materia, y creo que sería deseable que en un futuro el legislador federal y el constituyente tuvieran en cuenta este punto de cara a poder generalizarse un régimen de responsabilidad exclusivo para los tribunales locales en la materia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros.

También de manera muy breve quiero referirme al juicio electoral 73, que está sometiendo a nuestra consideración el magistrado Felipe Fuentes Barrera, y como ya se dijo, está precisado y muy bien indicado también en la cuenta, se propone declarar la inconstitucionalidad y, en consecuencia, inaplicación al caso concreto de diversos preceptos de la Constitución local y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el artículo séptimo transitorio del decreto de Reformas Constitucionales Locales en materia de combate a la corrupción, por cuanto hace a la facultad del Congreso del Estado de Jalisco de designar al titular del Órgano Interno de Control del propio Tribunal Estatal Electoral de Jalisco. Comparto el sentido del proyecto, pues considero que ciertamente con la intervención del Poder Legislativo en el nombramiento del Órgano Interno de Control se invade la autonomía

del tribunal local, lo cual no sólo es contrario a los objetivos de la reforma constitucional de 2014, sino que además se contrapone al marco internacional deseable expuesto por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

La jurisprudencia precisamente del Comité de Derechos Humanos explica que una de las autoridades o que una autoridad electoral independiente debe establecerse para supervisar el proceso electoral y asegurar que sea desarrollado de forma justa, imparcial y en concordancia con el marco normativo compatible precisamente en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

De igual manera, diversos estudios como el realizado por el Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, demuestran que los tratados internacionales regionales y la jurisprudencia están evolucionando hacia la preferencia por un modelo mucho más independiente.

El referido instituto resalta la noción de independencia conductual, que me parece importante y significativo en el caso concreto, que está en oposición a lo que es la independencia estructural, y explica que ésta se refiere a la capacidad práctica de los organismos electorales de implementar su mandato sin la intervención de otras instituciones estatales, sin importar cuál sea su estructura orgánica.

Considera además que la independencia conductual es un criterio esencial que debe ser propuesto y sostenido tanto por legisladores como partidos políticos y activistas de la sociedad civil, en cualquier esfuerzo por reformar el sistema electoral.

Y ya lo decía el ponente también, que precisamente esto va en contradicción con la esencia de la Reforma Electoral que se hizo al respecto aquí, en México.

Y, bueno, finalmente, también el Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral enfatiza que un marco normativo que asegura una autoridad objetiva, imparcial, independiente y efectiva, implica justamente una cuidadosa atención a cuestiones como nombramientos de sus integrantes, seguridad en el cargo, definición de posibles conflictos de intereses, remuneración, facultades, obligaciones, calificaciones, y una estructura orgánica jerárquica y funcional.

Respecto a este último punto destaca que la estructura interna debe estar aislada de sesgos y presiones políticas a todos los niveles. Y, bueno, a partir de lo brevemente reseñado, me parece claro que, con la Reforma Política Electoral de 2014, en nuestro país, el legislador constituyente, pretendió que las autoridades electorales evolucionaran hacia este modelo de independencia conductual; por ello, considero que no resulta válido que el nombramiento de los miembros de la estructura interna se deje al arbitrio de otras instancias o de otras instituciones del Estado, como lo es en este caso el Congreso local.

Y bueno, por esas razones y todas las sostenidas en el proyecto, confirmo que mi sentido del voto será a favor del mismo.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención en el juicio electoral 73, no sé si el magistrado ponente quiera intervenir en alguno de los siguientes, el RAP-721.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, si me autoriza, intervendré en el recurso de apelación 726/2017, si antes no hay alguna intervención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en el recurso de apelación 721, aparentemente no. Adelante con la apelación 726.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta.

En este asunto debo destacar como antecedentes para poner en contexto la propuesta que hoy se somete a su consideración, que el INE estimó en el acuerdo que se controvierte que es el 508 de 2017 emitido el 8 de noviembre de este año, que el principio constitucional de paridad de género no garantiza por sí mismo resultados paritarios, por lo que era necesario el establecimiento en una serie de medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento.

Resalta diversos antecedentes generados durante las elecciones federales de 2015 y en las locales, nos habla como muestra del principio de representación proporcional que ha aumentado la presencia de mujeres en la Cámara de Diputados, pues de acuerdo con los resultados del proceso electoral federal de 2015 por la vía de mayoría relativa llegaron 117 mujeres y 183 hombres; es decir, una presencia de 39 por ciento de mujeres y 61 por ciento de hombres, que vía representación proporcional la presencia de las mujeres aumentó, ya que se asignaron 95 mujeres y 105 hombres, dando como resultado una integración total de 42.2 por ciento de mujeres y de 55.8 por ciento de hombres.

En relación con el Senado de la República, nos pone de relieve el Instituto Nacional Electoral la desproporción entre los hombres y las mujeres que han integrado dicho órgano y que dice que la actual legislatura está integrada con un total de 67.2 % de hombres y 32.8 % de mujeres. Respecto a la acción afirmativa materia indígena, que también está contenido en esa decisión del Consejo General, se señaló que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ha señalado su preocupación por el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente también mujeres en México, por lo que recomendó que se redoblen los esfuerzos del Estado para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisión y principalmente en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, además de que se tomen medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

Señalado lo anterior, quisiera traer a colación que esos pronunciamientos que respaldan la decisión final que hoy es sujeta de escrutinio constitucional, aparecen cuestionados.

Y antes de pronunciarme en el fondo, quiero hacer un reconocimiento a las magistradas y a los magistrados que integran esta Sala Superior, porque el trabajo que hoy se presenta a consideración de este Pleno, está enriquecido evidentemente por una lluvia de ideas, de participaciones, de una posición ideológica constitucional clara, de avanzada, que yo recibí de todos los integrantes de esta Sala Superior.

Agradezco mucho todas sus ideas, por necesidad intelectual tengo que reconocerlo, se enriqueció muchísimo el proyecto con todas sus argumentaciones jurídicas.

Muchas gracias.

Bien, una vez formulado lo anterior, quiero traer a colación lo que dijo don Francisco Tomás y Valiente, en otro tiempo integrante, magistrado del Tribunal Constitucional Español. Él señaló: “Quienes pensamos que la idea actual de democracia exige un mayor y más igualitario disfrute de los derechos fundamentales y las libertades públicas, creemos que es tarea irrenunciable de este Tribunal Constitucional, llevar a cabo con rigor y firmeza una interpretación amplia de los preceptos constitucionales que los analizan o que los definen”.

Permítanme retomar ese pensamiento, para expresar que en mi concepto las y los magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, orientamos nuestro quehacer jurisdiccional a

fortalecer el papel de tribunal constitucional que la norma fundamental le confiere a esta Sala Superior.

Estoy convencido de que la actual integración de esta Sala ha orientado su labor a reforzar la doctrina de tutela garantista de los derechos político-electorales iniciada por las integraciones que nos precedieron a partir de diseñar una teoría de control que coloque en el centro de la jurisdicción electoral la idea de la fuerza normativa de la Constitución como elemento dinamizador del fortalecimiento del estado democrático del derecho.

Desde esta óptica es mi convicción que, si un tribunal constitucional, como es la Sala Superior, tiene la primordial misión de que la Constitución no quede reducida a pura especulación normativa que no se concretiza en la realidad material, sus disposiciones, especialmente las que reconocen derechos fundamentales, tienen que ser analizadas desde una perspectiva progresista y expansiva, que permita imprimirles en el ordenamiento jurídico una dimensión objetiva para lograr su eficacia real.

Trasladando estas ideas al caso concreto, el proyecto que someto a su consideración pretende generar una irradiación amplia de los derechos fundamentales de diversos grupos y sectores de la sociedad mexicana, particularmente a las mujeres y a la pluriculturalidad de la nación mexicana con el propósito de generar una condición auténtica de igualdad de oportunidades de los grupos vulnerables en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular. El acuerdo del Consejo General del INE que ahora revisamos adopta medidas para eliminar la discriminación que sufren estos grupos de la vida política del país a fin de que sus integrantes puedan acceder a una afectiva representación política.

Por ende, si las elecciones tienen una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso equitativo de los géneros y de los grupos indígenas a los cargos de elección popular, este tribunal constitucional debe asegurar jurídica y materialmente esos derechos.

En este contexto, las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral como un órgano constitucional autónomo del Estado mexicano, constituyen medidas compensatorias para grupos desventajados que históricamente han sido discriminados como son las mujeres y las personas indígenas a efecto de que puedan acceder de manera efectiva a los cargos de representación popular.

Permítame antes señalar también dos pronunciamientos que me parecen de relevancia. El primero de ellos, el proyecto les propone otorgar interés legítimo a diversas impugnaciones de personas que se auto-adscriben como indígenas, esto, evidentemente en función de la jurisprudencia número nueve de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

Quiero poner de relieve precisamente este pronunciamiento, porque en párrafos subsecuentes del proyecto que se examina, nosotros ya hablamos de una auto adscripción calificada y la demostración de ella, no riñe este pronunciamiento con el que se va a hacer posteriormente, porque aquí únicamente se está hablando de la manifestación de auto adscripción como una situación que genera la posibilidad de acceso a la jurisdicción.

Eso quiero destacarlo para que no parezca una incongruencia con lo que se pronuncia más adelante.

Otro punto que quiero poner de relieve es que el proyecto reitera el tema relativo a que una interpretación sistemática y funcional del artículo primero constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva a concluir que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral. En que la *litis* es relativa al resguardo de

principios constitucionales como el de igualdad de género y no discriminación, en el ejercicio y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amigos de la Corte*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia y siempre que se presente antes de que se emita la sentencia respectiva.

Estos pronunciamientos, insisto, son previos al análisis del fondo del asunto.

Bien, ya en lo que se refiere al examen del fondo, voy a hacer referencia al primer punto, que es el de la paridad de género. Las medidas cuya constitucionalidad hoy son sometidas a este escrutinio constitucional, asegurarán que:

Uno. La lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional sea encabezada por una fórmula integrada por mujeres.

Segundo. Al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, también sea encabezada por fórmulas de un mismo género.

Tercero. La primera fórmula que integre la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente para cada entidad federativa, sea de género distinto a la segunda fórmula.

Y finalmente, cuatro, que, de la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por entidad federativa, el 50 por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el 50 por ciento por hombres.

En el proyecto que someto a su consideración se propone confirmar las medidas determinadas por el INE en materia de paridad de género a partir de los elementos constitucionales y legales que a continuación describo.

Uno, el principio de paridad de género es un mandato de optimización contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que su satisfacción se realice en la mayor medida material y jurídicamente posible.

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se reenvió a la Ley General Electoral el establecimiento de las reglas para concretizar el principio de paridad de género, el cual se encuentra regulado en los artículos siete, 14, 226 a 234 de ese cuerpo legal.

Las reglas constitucionales y legales esenciales que deben seguir los partidos políticos al momento de elaborar sus listas y fórmulas para la postulación de diputados federales y senadores por ambos principios de asignación son: en la postulación de candidatos los partidos políticos deberán velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, tanto en las listas que se presenten para los candidatos postulados por el principio de asignación de representación proporcional, como las fórmulas de los mayoría relativa, deberán integrarse con pleno respeto a la paridad de género, las fórmulas respectivas se integrarán por personas del mismo género en el caso de candidatos de asignación por mayoría relativa.

Y tratándose de los de representación proporcional la lista se compondrá en cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alterarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Como puede verse, las propuestas planteadas por el INE no establecen elementos adicionales a los ya señalados en la ley, sino que únicamente prevén el cómo deben solicitarse los registros de las candidaturas para efecto de cumplir con las reglas antes mencionadas y con ello

potencializar la paridad entre los géneros, de ahí que mi propuesta sea precisamente confirmarlas.

En el segundo tema: acción afirmativa en materia indígena. Quiero destacar que tratándose de la acción afirmativa en materia indígena, en el proyecto enriquecido con las observaciones y sugerencias de las y los magistrados que integran este Pleno, se proponen dos criterios esenciales: El primero, relativo a que para postular candidatos en los distritos indígenas establecidos por el INE, no bastará la sola manifestación de auto-adscrición, sino que se requerirá de una auto-adscrición calificada que deberá acreditarse por los partidos políticos que realizan las postulaciones mediante los medios idóneos para ello, desde una visión de interculturalidad en términos del reconocimiento de las autoridades comunitarias.

Lo anterior, porque asegura la eficacia de la medida, en tanto que de un lado se erige como un candado para evitar que personas no indígenas pretendan obtener un indebido beneficio de postulación a través de una auto-adscrición no legítima.

Y, por otro lado, porque precisamente esa condición asegura que solamente serán postulados ciudadanos indígenas a los que va dirigida la medida.

La consulta sometida a su consideración, propone optimizar la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral, a partir de un criterio objetivo de población, de manera que sean 13 los distritos que son en los que se concentra el mayor número de población del Estado Mexicano, en los cuales deben ser postulados por partidos políticos y coaliciones únicamente candidatos que tengan la condición de indígenas a través de la demostración, como lo he señalado, de la auto-adscrición, porque con ello se garantiza que efectivamente dichos ciudadanos serán electos con independencia de qué partido gane en los distritos correspondientes, lo cual, desde luego, constituye un avance inédito en esta materia en la historia democrática de nuestro país.

En palabras del ex Presidente de la Corte Constitucional Italiana, Gustavo Zagrebelsky, el juez constitucional debe construir una teoría de control por conducto de la cual organice jurídicamente los sucesos sociales, políticos y económicos de un Estado, dotándolos de una dimensión orientada a la transformación de la realidad material en el sentido ordenado, que se signifiquen en un verdadero motor del cambio hacia el progreso estatal, social e individual.

Debo dejar precisado que este proyecto además se inscribe en la propia doctrina constitucional que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2017, en donde al hablar de la igualdad sustantiva o de hecho nos señala que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables, gozar y ejercer de tales derechos.

Muchas gracias, Presidenta. Es mi participación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo quiero señalar que me sumaré al voto a favor de este proyecto por la importancia que reviste, a mi modo de ver, en torno a la justicia electoral una confirmación de un acuerdo de esta naturaleza por parte del Instituto Nacional Electoral.

En este espacio hemos hablado mucho en torno a los aspectos de igualdad y paridad de género y, por supuesto, en lo que eso conlleva en torno a la representación política. Considero que este tribunal, tanto en la actual, como en las anteriores integraciones, ha venido trabajando de manera progresiva en torno a estos derechos, pero me parece que la cuestión importante de este proyecto sin duda es lo que tiene que ver con el derecho a la representación de los pueblos originarios de usos y costumbres indígenas.

Primero, quiero señalar que esto embona perfectamente con el artículo segundo constitucional en lo que toca al régimen de protección reforzada por parte de la Constitución en torno a los usos y costumbres indígenas.

El párrafo tercero del artículo segundo de la Constitución, establece el derecho de garantizarles acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en un marco de respeto al pacto federal y a la soberanía de los estados. Me parece que ese apunte que hace el Constituyente, embona perfectamente con el espíritu de dicho acuerdo. Y si a eso añadimos todos aquellos convenios y tratados internacionales de los cuales México es parte, y particularmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, todavía encuentra más sentido.

Creo que aquí la parte fundamental del proyecto que ahora se somete a consideración y que, insisto, es una medida propuesta por el Instituto Nacional Electoral, es precisamente lo que tiene que ver con la ubicación de 13 distritos que corresponden o que tienen una equivalencia más o menos con el 60 por ciento de la población indígena de este país.

Y, sin duda, considero que si bien existen las condiciones en México para que cualquier persona que quiera aspirar a un cargo de elección popular lo pueda hacer, cuestión que ya no es exclusiva de los partidos políticos sino también lo pueden hacer a través de las candidaturas independientes; en este Tribunal somos plenamente conscientes de las dificultades que por las situaciones económicas, culturales y, a veces hasta materiales y de distancia, enfrentan las personas que se autodenominan como parte de una comunidad indígena.

Considero que el mérito de este proyecto es, precisamente, la exigencia de que los partidos políticos tengan que postular en esos 13 distritos candidatos indígenas, a fin de garantizar su representación política en la Cámara de Diputados, y no dejar a la libre decisión de los partidos la posibilidad de postularlos, dentro del universo de los 28 distritos señalados originalmente por el INE.

Dicha medida materialmente se estará integrando a una auténtica circunscripción indígena que garantizará que ese importante sector de la población tenga por primera vez en la historia una auténtica representación en el Congreso de la Unión.

Quiero manifestar que comparto plenamente el criterio, como bien dije, de la auto-adscripción de personas indígenas para ser considerados miembros de esa comunidad, pues me parece que hasta el día de hoy lo que tenemos, ha resultado insuficiente para realmente poderlos integrar a la vida política del país.

En este Tribunal hemos tenido en este poco más de un año que lleva la actual integración, una gran cantidad de asuntos que tienen que ver con dichos aspectos de representación indígena y me parece que sería más fácil encontrar soluciones desde su origen, analizando los asuntos con una visión de protección amplia hacia ese sector para poder atender cuestiones y

problemas a los que se enfrenta y que muchas veces nos cuesta trabajo entender por la distancia que hay, incluso hasta física para poder palpar muchas de estas necesidades.

Asimismo, me parece que lo señalado en el proyecto respecto de la paridad de género, va en la línea de las acciones afirmativas que este Tribunal ha venido trabajando, y que, considero, va en sintonía con el espíritu del Constituyente en torno a las reformas del año 2014.

Además, este Tribunal también ha venido ejercitando las acciones afirmativas en otras cuestiones, como por ejemplo en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, y me parece que ante la disyuntiva que se pueda llegar a presentar en torno a quién se le debe dar ese orden jerárquico de prelación, considero que el que haya quedado preestablecido desde el inicio de las etapas en las cuales se están conformando las listas es un acierto por parte de la autoridad electoral, cuestión que aquí se está avalando.

No quiero dejar de reconocer la visión garantista de las señoras y los señores magistrados en torno a la igualdad tanto de género como en materia de usos y costumbres indígenas, pues ha sido gracias a esta visión que se ha venido generalizando a partir de razones muy profundas que tienen que ver con la discusión de los problemas prácticos en materia jurídica, política y social que varios magistrados y magistradas aquí han compartido y que, por supuesto, comparto plenamente.

Es cuánto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si hay alguna... Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Yo quisiera también referirme al recurso SUP-RAP-726 y acumulados, que presenta al Pleno el magistrado Felipe Fuentes Barrera, y al respecto quisiera adelantar que votaré, por supuesto, a favor del mismo.

Este proyecto, como ya se ha dicho de manera muy clara y precisa, pues tiene que ver con dos temas fundamentales que son la paridad de género y medidas implementadas en materia indígena por parte del Instituto Nacional Electoral, en el cual se precisan diversas disposiciones del Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral número 508 del año en curso.

Quiero referirme primero al punto relativo a las acciones afirmativas no sin antes manifestar que me parece que este es uno de los acuerdos y una de las acciones de la autoridad electoral administrativa, en donde nos van permitiendo seguir avanzando en el marco de una democracia sustantiva y de una democracia mexicana que hoy es y tiene que así consolidarse, un rasgo de nuestra cultura democrática y de precisamente la democracia mexicana, que es la igualdad sustantiva.

Quiero hacer un preámbulo en cuanto a referirme a las acciones afirmativas porque son sustento importante de la toma de decisiones en este sentido y considero vale la pena siempre hacer una reflexión sobre las mismas para dejar con mayor claridad el sustento de las decisiones que se toman en este sentido.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su preámbulo señala que la máxima participación de las mujeres en todas las esferas en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos y que es indispensable para el desarrollo pleno y completo del país.

También en su artículo tercero establece la obligación que tienen los estados partes de tomar en todas las esferas y de manera particular lo señala expresamente en la esfera política, social,

económica y cultural, en el sentido de tomar todas las medidas que sean necesarias y apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo, y adelanto, de las mujeres, con el objetivo de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos fundamentales, todas las libertades en igualdad de condiciones con el hombre.

También el artículo cuatro de esta Convención precisa que la adopción por los estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no serán consideradas discriminatorias en la forma definida en la propia Convención.

Esto es, las acciones afirmativas, como sabemos, son precisamente medidas especiales que tienen un carácter y una temporalidad incierta, sí, pero también la idea y el propósito o la visión y la meta es que precisamente sean temporales, ¿por qué? Porque solamente son medidas que se toman para acelerar, llegar a la meta que queremos, que es la igualdad plena entre hombres y mujeres en cuanto al ejercicio de sus derechos y participación, en este caso, en la política.

El artículo siete de la misma Convención señala en cuanto al tema que nos ocupa, que los Estados parte, tomarán también todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

En particular, señala que se deberá garantizar, en igualdad de condiciones, con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos y de ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Por otro lado, la recomendación número 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, indica que la finalidad de las medidas especiales, de las acciones afirmativas o medidas compensatorias, son parte de una estrategia necesaria de los Estados parte, para lograr la igualdad sustantiva o la igualdad de facto, esto es, la igualdad en la realidad, en los hechos.

Esta Sala Superior, como también ya lo mencionaba el ponente y el magistrado José Luis Vargas, se ha distinguido -permíteme así decirlo- en tener criterios que han ido avanzando y fortaleciendo precisamente este camino a la consolidación de nuestra democracia en el aspecto al que hoy nos estamos refiriendo, que es la democracia sustantiva, la democracia igualitaria. Y bueno, además de innumerables sentencias relevantes que han sido objeto también de base para reformas y para ir encaminando esta democracia mexicana como una democracia sustantiva en términos de igualdad de participación política de hombres y mujeres, ha emitido también sentencias, como lo decía, y jurisprudencias que nos van permitiendo ir dando pasos mucho más consolidados y no regresivos en cuanto a este avance.

En estas jurisprudencias también que la Sala Superior ha emitido ya se ha precisado, justamente que la obligación del Estado mexicano de establecer estas acciones afirmativas en tanto constituyen, como lo señalaba, medidas temporales razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

La figura más conocida es justamente este término de acciones afirmativas, son precisamente las que conocemos como las cuotas, creo que es un ejemplo muy palpable de poder, de alguna manera, rápida y concreta, saber qué es una acción afirmativa, pues son las cuotas que, en su momento, fueron acciones que compensaron y con el cual se inició el camino hacia la paridad en muchos países del mundo de América Latina y justamente aquí en nuestro país también.

También se ha señalado que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material como un elemento fundamental de todo Estado democrático, el cual toma en cuenta las condiciones sociales que resulten

discriminatorias entre el juicio de ciertos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y sus integrantes, tales como mujeres o, en este caso también, los integrantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas, que es otro de los temas que aborda el acuerdo y el proyecto.

La igualdad entre hombres y mujeres es un postulado esencial que también está consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual o el cual se inscribe también en el contexto de deberes que dimanen del control integral de convencionalidad trazado en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental.

La reformulación de estas disposiciones constitucionales, así como la inclusión del principio *pro persona*, no deja lugar a dudas sobre el vínculo que existe respecto del principio de igualdad y no discriminación y la participación política de las mujeres en nuestro país.

Este principio de igualdad es objeto de reconocimiento también en la declaración universal de los derechos humanos en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, como hilo conductor y punto de equilibrio en y de otra gama de derechos fundamentales, en la medida que éstos sientan sus bases en condiciones igualitarias de oportunidad y participación real.

La declaración adoptada en la Primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 noviembre de 1992, pone de manifiesto que la igualdad formal y real entre las mujeres y los hombres, es un derecho fundamental del ser humano; asimismo, que las mujeres representamos más de la mitad de la población y que la democracia exige la paridad en la representación y en la administración de todas las naciones.

En la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, en 2007, conocida como “Consenso de Quito”, se reconoce también que la paridad es uno de los impulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones.

En esta conferencia, los estados partes acordaron adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos que fueran necesarios, incluidas las reformas legislativas que fueran también necesarias, y asignaciones presupuestarias, que es otro aspecto fundamental, para garantizar la plena participación de las mujeres en los cargos públicos, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, que es Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en regímenes especiales, así como autónomos.

En este contexto, la reforma constitucional y legal de 2014-2015 estableció la paridad de género para cargos de elección popular como un principio que sienta las bases para una participación real en condiciones igualitarias para ocupar cargos elegibles a través del voto de la ciudadanía en nuestro país.

El trabajo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su jurisprudencia y de sus precedentes en sus sentencias, permitió que este principio sea hoy una realidad en México, ello derivado de que en la actualidad los partidos políticos postulan 50 por ciento de candidaturas de mujeres y hombres por el principio de mayoría relativa y listas plurinominales respetando la alternancia en su integración al presentar suplencias del mismo género por la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales.

La incorporación del principio de paridad en el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, ha tenido como efecto que se emitan también diversas disposiciones legales y reglamentarias y de índole jurisprudencial encaminadas a este cumplimiento. Por ejemplo, tenemos la

alternancia en las listas de representación proporcional, la paridad horizontal y la paridad vertical a nivel federal y estatal.

Y, bueno, hoy también tenemos ejercicios que ya se empiezan a dar y se han dado en entidades federativas en donde hablamos ya y hemos avanzado a la paridad transversal que tiene que ver también con la igualdad en la competitividad de los espacios y los cargos a elegir. En este orden de ideas se comparten las consideraciones que sustentan el proyecto que hoy se está sometiendo a nuestra consideración en razón de que la autoridad electoral para aplicar en forma eficaz este principio de paridad que rigen las candidaturas a cargos de elección popular que de manera expresa se indica en el artículo 41 constitucional y en la normativa electoral que rige a los partidos políticos en nuestro país, estableció diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres y de la igualdad sustantiva de hombres y de mujeres que se reflejan precisamente en algunos puntos del acuerdo que hoy está impugnado y que consiste en los siguientes:

Uno de ellos es en cuanto a las listas de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, que deberán encabezarse por una fórmula integrada por mujeres. Hemos hablado, hemos visto y hemos sido testigos que el avance en este caso también de las mujeres y el acceso a los cargos en las listas de representación proporcional tiene que ver fundamentalmente en el espacio en el que se les coloca. Generalmente si las listas, está demostrado, empiezan por mujeres, es una garantía de que habrá más espacios para ellas.

Otro de los aspectos es que señala el acuerdo impugnado, es que al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, deberán encabezarse por fórmulas de un mismo género. Igualmente, aquí se fortalece, desde la perspectiva del proyecto, y por supuesto, con el cual coincido, en el sentido de que las fórmulas tienen que ser y seguirse fortaleciendo la fórmula integrada por un mismo género para evitar alguna situación de las que anteriormente se generaban en el sentido de cumplirla solo en la postulación y después hacer cambios de orden y de género, y bueno, no guardar esta proporcionalidad en todo momento.

Otro aspecto del acuerdo impugnado tiene que ver con que la primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías por mayoría relativa que se presente para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda fórmula.

Y otro punto del acuerdo impugnado se refiere a que, de la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezado por mujeres y el 50% por hombres.

Estas son acciones afirmativas, ese es un ejemplo de acciones afirmativas que se encuentran orientadas justamente a alcanzar una mayor representación de las mujeres en las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, para lograr un nivel de participación y acceso a cargos de elección popular, de manera equilibrada con los hombres.

Por tanto, como se destaca en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, las reglas establecidas por el INE en el acuerdo combatido, no vulneran de manera alguna el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, es diferente a otros aspectos que hemos evaluado en otros casos que tienen que ver con acuerdos también tomados por esa autoridad administrativa.

Y ello es en razón de que en la Ley General Electoral se precisa las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género, parámetros que se reproducen en el acuerdo impugnado en el cual se indica cómo debe ponerse o cómo deben componerse las fórmulas y listas para su registro, sin imponer una obligación adicional ni desnaturalizar este principio.

Eso es en cuanto al aspecto que mencioné, quería referir, que tiene que ver con las acciones afirmativas que emanan, precisamente, del acuerdo que estamos hoy aquí analizando, que es impugnado, que fue tomado por el Instituto Nacional Electoral.

El otro tema al que se refiere también el acuerdo que de manera más breve me quiero referir, tiene que ver con medidas que se han tomado en materia de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

En este aspecto también comparto los argumentos que se precisan en el proyecto y que están vinculados con la insuficiencia de la auto-adscrición indígena para ser postulado o postulada en los distritos que tienen esta característica establecidos, precisamente, por el Instituto Nacional Electoral, por las razones siguientes:

El marco normativo de participación política tratándose de personas indígenas se fortalece con el contenido de los artículos primero y segundo constitucional.

La participación de personas indígenas, en especial de las mujeres en todos los ámbitos de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas de la ciudadanía, garantiza una calidad de la democracia incluyente, que también considero, tiene que ser ya un referente y una característica fundamental de la democracia mexicana.

Hoy nuestra democracia tiene que estar reconocida como una democracia incluyente, como una democracia igualitaria, como una democracia sustantiva.

Y bueno, respecto de este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el informe correspondiente al octogésimo periodo de sesiones, que es del 13 febrero al 9 de marzo de 2012, en las observaciones que le hizo a México, precisó lo siguiente: El Comité tomando en cuenta su recomendación general número 23, que fue hecha en 1997, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte, redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los integrantes de las comunidades indígenas, en especial de la mujer en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

También recomendó al Estado parte, que implemente medidas especiales o de acción afirmativa en los términos de la convención y la recomendación general número 32 que fue hecha en 2009, del propio Comité, sobre el significado y avance de las medidas especiales de la convención.

Y bien, al respecto es de mencionar que esta Sala Superior también en jurisprudencia dispuso que corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

De igual forma, emitió criterios, esta Sala, en el sentido de que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

Esta Sala Superior igualmente al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71 de 2016 y acumulados, en lo concerniente a la representación proporcional señaló que si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica entraña en último análisis constitucional el respeto de ciertos valores constitucionales tales como el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos que constituyen una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional y la representatividad de los referidos órganos en

el marco de una democracia representativa y deliberativa en los términos de los artículos segundo, párrafo segundo; tercero, fracción segunda; 40 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, señaló que los estados deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de las personas; también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio de igualdad ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.

En el acuerdo impugnado se hace referencia a las consideraciones vertidas en el precedente de esta Sala Superior SUP-RAP-71/2016 y acumulado para evidenciar que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de las personas indígenas en la conformación de los órganos colegiados en las candidaturas que registren por razones particulares. En cuanto a la postulación de los distritos indígenas y a las candidaturas en estos distritos que tienen las características ya señaladas en el referido acuerdo, se resalta que 28 distritos con población indígena se pueden clasificar de la siguiente manera:

Tenemos 10 distritos que tienen entre el 40 y 50% de población indígena, seis distritos que tienen entre el 50 y el 60% de población indígena y 12 distritos con más del 61% de población indígena. No obstante, ¿cómo se precisa en el proyecto que se somete a nuestra consideración? Tomando como criterio objetivo del 60% de la población indígena para determinar la base de la emisión de esta acción afirmativa, serían 13 los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a estos pueblos y comunidades indígenas del Estado Mexicano.

Por otra parte, a diferencia de lo determinado por el Instituto Nacional Electoral con relación a que se deben postular un número mínimo de candidaturas indígenas en cualquiera de los 28 distritos calificados, en la propuesta se considera que esta medida no es efectiva para alcanzar los fines propuestos, pues no garantiza que esas candidaturas integren la Cámara o las Cámaras, y por ello coincido con el proyecto en la parte que modifica esa determinación para efecto de que en los 300 distritos mencionados, la candidatura o las candidaturas indígenas que sean obligatorias, para que, de esta manera, se dé eficacia y se aseguren, por lo menos, 13 representantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Debo precisar que ese es el piso mínimo, ya que los partidos políticos por supuesto que tienen toda la posibilidad y así podrán hacerlo, de registrar, en su caso, más candidaturas indígenas en el resto de los distritos.

Este criterio se complementa con la auto-adscripción calificada, pues las candidaturas que presenten los partidos políticos deberán acreditar con otros elementos objetivos que pertenecen a la comunidad, asegurando que únicamente se presenten candidatos y candidatas que acrediten tener un vínculo real con la comunidad que pretenden representar. Otra medida adicional que se está proponiendo es que en siete de los 13 distritos se postulen personas del mismo género.

Como conclusión y en este orden de ideas que ha sido planteado, se considera que las medidas previstas en el proyecto que se somete a nuestra consideración son proporcionales

y necesarias, dado que atienden justamente a criterios objetivos que se armonizan con los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

En el sistema político mexicano en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción primera de nuestra Constitución, los partidos políticos tienen la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

En este contexto las acciones afirmativas que se precisan en el acuerdo impugnado, sin duda cumplen con la exigencia prevista para los partidos políticos en el artículo 41 constitucional, en razón de que tienen la finalidad de propiciar un mayor acceso de las mujeres y personas indígenas a las diputaciones federales y senadurías al establecer y mejorar la forma en que se registrarán las candidaturas a estos cargos de elección popular, lo cual resulta ser conforme con los principios, como lo señalaba, de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

Esto se considera así, en razón de que la acción afirmativa es la estrategia que sirve o el instrumento que sirve de equilibrio y redistribución de oportunidades entre género, razas, etnias y demás, por medio de un trato preferencial que implique el aumento de su presencia, de su presencia o de algún tipo de grupo sub-representado en una determinada posición, lo cual, por supuesto, implica eliminar obstáculos para abrir oportunidades que les han sido negadas históricamente.

Así, las acciones afirmativas permiten que los sectores, por lo regular excluidos en el ámbito político en nuestro país, como en este caso son las mujeres y las personas indígenas, tengan la oportunidad real y efectiva de acceder a cargos de elección popular a través de una medida preestablecida que determine el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de mujeres e indígenas en la conformación de los órganos democráticos del Estado Mexicano, como lo es, en este caso, el Congreso de la Unión.

Esto resulta ser acorde con la postura de un sistema democrático en el cual el órgano en el que se toman las decisiones colectivas se integra por representantes que reflejan diversas posturas políticas que existen en nuestra sociedad y en la ciudadanía.

Y bueno, por esas razones, como lo expuse, es que votaré a favor del proyecto que se nos está presentando.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si hay alguna otra intervención en alguno de los proyectos.

En caso de no haberla, quisiera, discúlpeme, magistrado Felipe de la Mata, una disculpa.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: No, al contrario, gracias, Presidenta.

Yo también votaré con el proyecto, no solamente por el tema de confirmar los criterios de paridad, que ya se ha expuesto previamente y que nuevamente afirman el compromiso ineludible con este tema que tiene la Sala Superior, sino porque fundamentalmente se arriba a un tema específico respecto de los pueblos y comunidades indígenas.

Es decir, se garantiza un piso mínimo de representación de los grupos étnicos en la Cámara de Diputados por primera vez, vamos a decirlo así, en la historia de México.

Es un piso mínimo que, por supuesto, puede ser ampliado por las fuerzas políticas de acuerdo a los registros que lleven a cabo. Y esto se hace a través de dos cuestiones fundamentalmente, ya se han explicado aquí, pero de verdad creo que son bastante importantes y quiero recalcarlas.

El primero es un principio de auto-adscripción calificada, es decir, para evitar autoadcripciones maliciosas se está pidiendo un principio de prueba que justamente vincule a la persona a registrarse como miembro de una comunidad indígena, justamente un principio que vincule a esta persona con esta comunidad, ya sea que haya llevado a cabo el tequio, que se haya desempeñado como un cargo comunitario o, por supuesto, que haya sido un miembro de una asociación de defensa de los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, esto garantiza que las personas registradas en estos específicos curules, vamos a decirlo, que vayan a competir por estos curules, efectivamente sean indígenas.

Y el segundo elemento es la obligación de los partidos de postular candidatos indígenas al cargo de diputados federales en 13 distritos electorales uninominales, es decir, todos los partidos tendrán que registrar en 13 distritos específicamente candidaturas de miembros de pueblos y comunidades indígenas; y estos 13 distritos electorales son justamente aquellos que tienen mayoría de población indígena, más de 60 por ciento.

Me parece un criterio relevante, todo mi reconocimiento al ponente, podríamos decir que es un criterio histórico probablemente y, bueno, votaré plenamente convencido con el sentido del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Yo quisiera intervenir justamente sobre este mismo recurso de apelación reconociendo al magistrado Fuentes Barrera como ponente, primero la calidad del proyecto que sometió usted a nuestra consideración, que era complejo porque había demandas de partidos políticos en contra de las disposiciones propuestas por el Instituto Nacional Electoral en este acuerdo, pero había también demandas ciudadanas de integrantes de las comunidades indígenas, que ellos lo que pedían era una mayor participación y a la vez la presentación de una *amicus curiae* por parte de la red de mujeres que venían a favor de que se mantuviera la cuestión de la paridad. Entonces, concentrar y reunir los diversos posicionamientos con la precisión y el detalle y la argumentación que usted hizo, y su apertura para las propuestas que presentamos ante usted, se lo agradezco, se lo reconozco.

Votaré a favor de este proyecto porque me parece que las modificaciones que, primero, la parte que se confirma que es la referente a la paridad y las modificaciones que se proponen en lo referente a la participación de los integrantes de las comunidades indígenas como candidatos al Congreso, son fundamentales.

Esta es, en efecto, una vía para hacer realidad el principio constitucional y convencional de igualdad y no discriminación que se materializa en el mandato de la paridad de género y en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.

La opinión consultiva 18 de la Corte Interamericana, así como la observación general 18 del Comité de Naciones Unidas de derechos Humanos, reconocen que el principio de igualdad tiene un carácter de *ius cogens*, lo que, en términos de la Convención de Viena del derecho de los tratados, significa que no admite acuerdo en contrario y que ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio puede ser admitido.

Significa que lo que da sentido al sistema jurídico es, justamente, la realización de la igualdad para el acceso y el ejercicio de los derechos de todas y de todos.

Además, los tratados internacionales establecen el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir con las obligaciones que a través de dichos tratados el Estado mexicano asumió, incluso el deber de introducir en el Derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

En el ámbito de los derechos político-electorales, las medidas para que estos sean realmente una realidad para todos en condiciones de igualdad, es que se debe de garantizar sin discriminación alguna su libre y pleno ejercicio.

Se deben adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarios para darles su efectividad.

Toda persona cuyos derechos han sido violados debe estar en condiciones de interponer un recurso efectivo. Y a todo ello obedece justamente el establecimiento de acciones afirmativas. Ya tenemos diversas jurisprudencias en las que se ha determinado que el Estado mexicano debe establecerlas, ya que están orientadas a la igualdad material, así como a remediar situaciones de injusticia, desventaja o discriminación.

Además, en dicha doctrina jurisprudencial se ha considerado que las acciones afirmativas tienen la característica de no ser discriminatorias, ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas, abarcar una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas, así como estar destinadas a personas y/o grupos en situación de desventaja.

A nivel internacional el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señala que el derecho a la igualdad exige a los estados adoptar medidas enfocadas a la reducción y eliminación de todas las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación. No reiteraré lo que ya fue dicho anteriormente respecto de los postulados del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, únicamente adhiero a los mismos que ya fueron presentados anteriormente.

A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial resalta que las acciones afirmativas se basan en el hecho de que las leyes políticas y prácticas aplicadas para cumplir las obligaciones de igualdad, deben complementarse con la adopción de medidas especiales temporales, destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales para los grupos desfavorecidos.

Por ello, atendiendo al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, se han diseñado una serie de acciones para contrarrestar la injusta y vergonzosa subrepresentación de las mujeres y de personas indígenas en los espacios de deliberación y decisión política.

El acuerdo del INE aunado a las modificaciones que se proponen en el proyecto constituyen una de estas medidas orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica, sistémica y estructural hacia las mujeres y hacia las personas de las comunidades indígenas. Responde además a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en el que la representación descriptiva y simbólica de mujeres y personas indígenas es indispensable.

Ello, dado que la idea de que sean 13 y no 12 distritos en lo que partidos y coaliciones obligatoriamente postulen candidaturas indígenas, el parámetro para determinar estos 13 distritos, son que en ellos reside una población indígena mayor al 60%, lo cual evita que los institutos políticos elijan arbitrariamente los distritos en los que postularán a personas indígenas y garantiza que las personas electas tengan tal calidad.

Y en efecto, en el proyecto viene señalado dónde se encuentran, cuáles son estos 13 distritos y están en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.

Además, con esto lo que se favorecerá es una competencia electoral, en virtud de que en estos distritos ya determinados la contienda se llevará entre candidatos indígenas, exclusivamente, garantizando con ello además el real acceso a una curul, que es lo que hace la representación, y como decía el magistrado De la Mata, hace de este criterio, propuesto por el magistrado Fuentes Barrera, un criterio histórico y de gran avanzada en México.

Al mismo tiempo, a fin de evitar posibles fraudes, y que fue una de las peticiones formuladas, perdón, uno de los agravios formulados por los integrantes de las comunidades indígenas, en sus diversos juicios ciudadanos, se propone, como ya fue dicho anteriormente, que la auto-adscrición para poder ser postulado como candidato sea calificada; es decir, que en términos prácticos, que cuando se registran las candidaturas indígenas, los partidos políticos deberán adjuntar a la solicitud respectiva las constancias o actuaciones que acrediten el vínculo real de la persona con la comunidad a la que pertenece.

Y quiero precisar aquí que obviamente este requisito o esta denominación de una auto-adscrición calificada, no contraviene el criterio que ya ha tenido esta Sala Superior en cuanto a la auto-adscrición, que basta con que se auto-adscriba un ciudadano como indígena para que se le reconozca tal característica.

Aquí es una medida reforzada que garantice justamente que los partidos políticos escojan como candidatos a quienes llevarán la voz y las necesidades de las comunidades indígenas en el congreso.

Además, en las modificaciones propuestas el número de distritos donde se deben postular a los candidatos indígenas es impar, se señala que no deben postularse en más de siete de los 13 distritos personas del mismo género.

Estas medidas de igualdad sustantiva y estructural pretenden garantizar la inclusión de las mujeres, por una parte, y de las personas indígenas su experiencia, saberes e intereses en los órganos de elección popular en donde se toman las decisiones que afecta la totalidad del país. Además, parten del reconocimiento de la interconectividad del derecho a la tierra y la participación política, así como el efecto de la demarcación del territorio federal en distritos electorales que toman en cuenta justamente la población indígena para ligar el territorio con la participación y el control político.

Las medidas que tomamos con esta decisión corresponden a las características que de acuerdo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos debe de cumplir toda medida pro persona, es decir, útil, proporcionales y racionales, progresivas, disponibles y accesibles, aceptables y de calidad.

Finalmente me parece que es importante resaltar que nos hacemos cargo de que el pronunciamiento que contiene proyecto respecto de uno de los agravios de que el acuerdo debía invalidarse en virtud de que no se había llevado a cabo la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, que ciertamente este tribunal ha reconocido y ampliamente fortalecido en toda su doctrina jurisprudencial como siendo algo necesario, cuando sean emitidos actos susceptibles de afectar derechos de comunidades y pueblos indígenas, este caso resulta ser distinto en virtud de que de dar la razón de una consulta previa, primero pondría en riesgo la aplicación de las medidas propuestas por este acuerdo, y desde mi punto de vista es una vía para garantizar la participación de personas indígenas en los órganos legislativos -y esta es una medida en México impostergable- por lo que considero que puede mantenerse sin haber llevado esta consulta previa.

Y aquí quiero recordar las observaciones formuladas por el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial a las cuales hacía referencia también el magistrado Fuentes Barrera, quien manifestó su preocupación ante el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en nuestro país, por lo que recomendó el Estado mexicano redoblar sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, especialmente de las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisión, y particularmente las instituciones representativas.

Por ello, el Comité recomienda a México implementar medidas especiales o acciones afirmativas.

Finalmente, me parece que este proyecto lo que logra es dar una verdadera representación, con voz y voto y en igualdad de condiciones a los representantes de las comunidades y los pueblos indígenas.

Me parece que la única manera de construir una identidad nacional, que es la que emana finalmente del Poder Legislativo, requiere de una representación real de todas las identidades culturales y sociales que integran nuestra nación, y solo así se logrará que la representación que tenemos en el Congreso sea una representación acorde a nuestra realidad.

Y finalmente quiero decir que este criterio histórico no es más que una de las demostraciones del beneficio que tiene, y la gran bondad que tiene, nuestro sistema electoral con dos instituciones: la autoridad administrativa, que es el Instituto Nacional Electoral quien propuso, en efecto, este acuerdo, esta manera de organizar las postulaciones de candidaturas, las obligaciones a los partidos políticos, para prever candidatos, y nosotros, el Tribunal Electoral en nuestra facultad de revisión de la constitucionalidad de estos acuerdos, estamos en este caso presente, aprobando toda la parte referente a la de la paridad, y ampliando el derecho a la representación de los indígenas, garantizándoles el acceso a 13 curules en la Cámara de Diputados, lo cual, en efecto, es algo de gran avanzada.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio electoral 73, se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación de los artículos 35 fracción diez y 106 fracción cuatro, último párrafo de la Constitución de Jalisco, 51 apartado uno de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de esa entidad, así como séptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales locales en materia de combate a la corrupción y octavo transitorio del decreto por el que se expidió la referida Ley de Responsabilidades, por cuanto hace a la facultad del Congreso local de designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral Estatal.

Segundo. - Se modifica el acuerdo legislativo impugnado en los términos indicados en la ejecutoria.

Tercero. - Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos realizados en relación con la elección del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local por parte del Congreso del Estado.

Cuarto. - El Tribunal Electoral de Jalisco deberá designar al titular de su Órgano Interno de Control, en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

En los recursos de apelación 721 y 753, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 726, 730, 739, 741, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1049 a 1051, 1063, 1067, 1086, 1090, 1095, 1099, 1110 y 1114, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes relativos.

Segundo. - Se sobresee en los juicios ciudadanos y en el recurso de apelación referidos en la sentencia.

Tercero. - En la materia de impugnación se modifica el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización magistradas, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1096 de este año, mediante el cual Alberto Sánchez Muciño, impugna el desechamiento del recurso de queja intrapartidista que presentó ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo.

Suplidos en su deficiencia a los agravios, en el proyecto se considera que son fundados dado que la improcedencia por falta de legitimación fue indebida porque el órgano partidario responsable debió requerir al actor para que acreditara a su militancia con documento idóneo. Por tanto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que prevenga de manera puntual al actor para que dentro de un plazo razonable exhiba al documento con el que se acredite tal calidad.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1102 de este año, promovido por César Octavio Madrigal Díaz, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó la designación directa como método de selección de candidatos para diversos cargos en el estado de Jalisco.

En el proyecto se determina que no existe la indebida fundamentación y motivación alegada, ya que la autoridad responsable sí estudió el fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, se considera que no asiste razón al actor cuando afirma que existe una incorrecta interpretación de los artículos 92 y 102 del Estatuto General del Partido Acción Nacional. Tal conclusión se debe a que para determinar la validez de los acuerdos impugnados la responsable solamente estaba obligada a corroborar si se expresó el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, y si tal decisión fue ulteriormente avalada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, en el entendido de que el impugnante no atribuye vicios propios del acto de votación en alguno de los citados órganos, ni controvierte de manera frontal los argumentos y motivos que sirvieron de sustento a la determinación aquí examinada.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de la impugnación.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 1116 de este año, promovido por Miguel Ángel López González, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos para el periodo 2017-2020. Y, en consecuencia, su anticipada conclusión del cargo como integrante de la referida comisión.

En el proyecto, se considera que contrario a lo manifestado por el actor, la renovación anticipada del órgano obedeció a un fin legítimo y excepcional, como es el relativo al desarrollo del proceso electoral federal en curso, lo cual requería que fuese una sola integración la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para la postulación de las candidaturas,

renovación anticipada que se realizó al amparo de los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

En cuanto a la solicitud de que se le restituya y permita permanecer en el cargo durante el Proceso Electoral 2017-2018, en el proyecto se estima infundado, toda vez que el encargo por el que el actor fue designado, ha concluido, además de que los estatutos no prevén la reelección o ratificación. En ese tenor, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada. Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1132 de este año, promovido por Carlos Sotelo García, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual declaró infundada la queja que presentó para controvertir diversos actos relacionados con la renovación de su dirigencia nacional.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio porque la autoridad responsable se apegó al orden jurídico, al considerar prorrogado tácitamente el mandato de la dirigencia nacional del citado partido político, en virtud de que no podía quedar acéfalo en el momento en que concluyó el periodo por el que fueron designados los anteriores dirigentes, sino que era necesario que estos permanecieran en sus cargos hasta que se llevara a cabo la renovación respectiva.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 748 y 750 de 2017 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron las reglas básicas para los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República durante el proceso electoral federal en curso, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

Los recurrentes aducen que indebidamente se determinó que sólo se llevarán a cabo tres debates, no obstante, la opinión de expertos, solicitudes de partidos políticos, así como el resultado de encuestas en el sentido de que se deben celebrar más.

Lo anterior se considera infundado, toda vez que si bien el artículo 218, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral debe coordinar dos debates obligatorios, la autoridad señaló como razones válidas, objetivas y razonables que con tres se proporciona mayor información pública, plural y oportuna que permitirá a la ciudadanía ejercer plenamente su derecho a votar, además de que se llevará a cabo uno por cada mes de la campaña electoral.

En otro orden, los recurrentes alegan que sin razonamiento jurídico la responsable determinó que los debates se llevarían a cabo en la Ciudad de México, Tijuana y Mérida, no obstante que en el país hay ciudades con mejores características, tales como población, instituciones de educación superior, economía, impacto político, así como cobertura de señales de radio y televisión.

A juicio de la ponencia, lo anterior es inatendible, toda vez que no se controvierte el criterio geográfico que tomó en cuenta la responsable al dividir el territorio nacional en las regiones norte, centro y sur; además de que la determinación es razonable, porque lo señalado por los apelantes, respecto a las tres ciudades, se encuentra con infraestructura suficiente para el desarrollo del debate, así como para su difusión.

Por otra parte, el argumento de que los debates se deben llevar a cabo en algún día entre lunes y viernes, porque son de mayor audiencia en televisión, se considera infundado, porque la televisión no es el único medio de comunicación que se debe tomar en cuenta, además de que el disenso se sustenta en porcentajes sobre la audiencia respecto de programación y

acontecimientos ordinarios, sin considerar el comportamiento diferenciado para eventos extraordinarios como los debates.

Por cuanto hace a la determinación del 12 de junio de 2017 para el último debate, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que la determinación de esa fecha se debió a la difusión del mundial de fútbol, lo que genera que sea con mucha antelación respecto del día de la jornada electoral.

Esto, porque la razón para determinar la fecha no fue el citado torneo deportivo, sino dar la posibilidad a los candidatos para utilizar el contenido de cualquiera de los debates en sus mensajes, además de a es una medida razonable que permite otorgar tiempo suficiente a los medios de comunicación y a la ciudadanía para analizar y discutir las propuestas y posturas presentadas.

Finalmente, los recurrentes consideran que, en cuanto a los criterios para la selección de moderadores, la responsable dio un trato privilegiado y preferente a las personas con experiencia en la conducción de programas noticiosos en medios electrónicos para moderar el debate, con lo cual se dejó fuera a intelectuales, analistas y académicos, entre otros.

El concepto de agravio se califica como infundado porque resulta razonable para garantizar que la conducción de los debates cumpla con el objetivo de proporcionar a la ciudadanía suficientes elementos para promover el voto libre y razonado, por lo que las o los moderadores deben tener un perfil profesional y completo en áreas estratégicas para la conducción en medios electrónicos, así como en análisis político para que a través de sus conocimientos, experiencias y habilidades técnicas se garantice el buen desarrollo de tales ejercicios democráticos con el propósito de lograr estándares de calidad en la difusión y transmisión de información válida, sólida y confiable.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone previa acumulación confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 754 de 2017, promovido por MORENA, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó no ejercer la facultad de atracción a fin de determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gobernadores, diputados locales, ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de agravio, en principio, porque la solicitud para ejercer la facultad de atracción no cumple con los requisitos formales, además de que se invadiría la esfera de competencia del Poder Legislativo en cada entidad federativa, órganos facultados para establecer los topes, siendo que los Organismos Públicos Locales Electorales únicamente ejecuta tales normas.

Además, se debe considerar que la facultad de atracción se ejerce respecto de cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales cuando la trascendencia del mismo así lo amerite y para sentar un criterio de interpretación siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en la normatividad, lo que no ocurre en el caso.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Yo me quiero referir al RAP-754, si no hubiera nadie más que quisiera hablar de asuntos previos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: No. Está, adelante, gracias, magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy brevemente, Magistrada Presidenta, quisiera señalar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el señor magistrado Indalfer Infante, en razón de que me parece una cuestión fundamental lo que ahora se resuelve, que surge a partir de una negativa de ejercer la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral en torno a una petición que tiene que ver con la fijación del rebase de tope de gastos de campaña, por parte de las legislaturas, en este caso concreto, y particularmente la petición de los impugnantes es, precisamente, que sea el Instituto Nacional Electoral quien determine tal situación.

Me parece que el proyecto aborda un tema importante relativo a determinar hasta donde tiene que llegar ese ejercicio de la facultad de atracción, tratándose de ciertas facultades que, dentro del sistema del federalismo, el Constituyente dejó reservadas para los poderes legislativos locales.

Consideró que el hecho de que en esta ocasión no se ejerza la facultad de atracción es de las cuestiones fundamentales que tienen que ver con la armonización para que haya una coexistencia entre las reglas establecidas en las legislaciones electorales locales y lo previsto en la Carta Magna en materia de facultades a nivel nacional por parte del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto creo que sí son las legislaturas de los estados quienes tienen dicha competencia de fijar los topes de gastos de campaña, independientemente de que eso conlleva algún tipo de complejidad, toda vez que existen entidades donde los topes son demasiado amplios y existen otras donde son demasiado cortos.

Pero me parece que eso sí tiene que ser parte de aquellas cuestiones que el Constituyente deja reservado a través del artículo 116 constitucional a las legislaturas locales para efectos de que también haya una corresponsabilidad por parte de la política local en torno a los procesos electorales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchísimas gracias, magistrado José Luis Vargas.
Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, muy brevemente y de verdad nada más para refrendar un criterio que me parece importante en términos de lo señalado en el propio proyecto.

Y en lo también manifestado por el magistrado José Luis Vargas en su intervención y bueno, es un criterio en el cual yo también siempre me he manifestado a favor y en la consolidación

de ir fortaleciendo el federalismo judicial electoral y me parece que este criterio que hoy sustenta el proyecto que está siendo puesto bajo nuestra óptica y discusión, pues lo fortalece y en ese sentido es que también me sumo en éste y en los criterios que hemos venido tomando en relación a este fortalecimiento del federalismo judicial, de las atribuciones diferenciadas que se tienen entre el Instituto Nacional Electoral y las propias autoridades electorales locales.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, yo de manera genérica quiero decir que votaré a favor de todos los proyectos que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, y señalar, por ejemplo, en el recurso de apelación 748, en el que se impugna la determinación que toma en Instituto Nacional Electoral entorno a los debates entre candidatos para la elección presidencial, tema que ha sido bastante debatido en diversos medios en cuanto a que sólo sean tres y también las entidades en donde se llevarán a cabo, aquí estamos dando una aprobación total y absoluta a estos acuerdos del INE, así como a otros, y en esta misma sesión ya venimos, anteriormente ya aprobamos dos acuerdos sobre los lineamientos para la determinación de las rutas a seguir para las tareas de visita a las y los ciudadanos insaculados, así como sobre la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, y a estas aprobaciones si bien ha habido otros temas como el acuerdo que acabamos ahorita de aprobar, modificándolo con una propuesta del magistrado Fuentes Barrera, que fue una modificación del acuerdo que abona a un mejor ejercicio de los derechos políticos, también hemos aprobado muchos otros acuerdos del Instituto Nacional Electoral, como el referente a la modificación a los calendarios electorales, conscientes de la importancia que era para el propio Instituto poder ajustar el calendario de 30 procesos electorales en cuanto al aspecto de la organización de los procesos electorales.

Asimismo, validamos la integración de sus diversas comisiones sin modificar, en lo más mínimo, aprobamos en sus términos la propuesta para recolectar las firmas de los candidatos independientes, así como la propia convocatoria para los candidatos independientes.

Esto demuestra finalmente los diversos criterios que hemos tenido en asuntos que hemos aprobado muy ampliamente por unanimidad.

Es cuanto.

Secretaria general, al no haber alguna otra intervención, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1096 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada con base para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1102, 1116 y 1132, así como en el recurso de apelación 754, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acto combatido.

En los recursos de apelación 748 y 750, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes de referencia.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 69 de este año, promovido por Ángel Emilio Cano Barrueta, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el actor en contra de Mauricio Saúl

Rivero, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Yucatán por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos.

El actor plantea diversos agravios que se pueden agrupar en dos temas; el primero, relativo a la incongruencia entre la parte considerativa y los puntos resolutivos, así como la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

El segundo tema se enfoca a la falta de fundamentación y motivación respecto del uso indebido de recursos públicos, en el que plantea la falta de desahogo de diversas pruebas que ofreció en su demanda.

El proyecto considera infundados e inoperantes tales agravios y propone confirmar la resolución impugnada fundamentalmente porque sí es exhaustiva y congruente y porque no existe discusión respecto de la prueba de los hechos denunciados, sino que de la valoración de esos hechos que se realiza, además de que de los hechos a que se refiere el actor en las pruebas ofrecidas, están ya considerados por la autoridad responsable por lo que la finalidad que persiguió al ofrecer esos medios probatorios, ya está colmada.

Por otra parte, porque el actor no controvierte los argumentos de la autoridad responsable, como son que en el caso no se configuran los elementos temporal, personal y objetivo, para la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña. Además, contrariamente a lo que afirma el denunciante, no quedó acreditado el uso indebido de recursos públicos.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 715 del presente año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de remoción iniciado en contra de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.

Se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida al considerar fundados los agravios relativos a la indebida interpretación del requisito previsto en el artículo nueve, inciso f) de los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.

Así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales y a la omisión de analizar la responsabilidad de una de las consejeras por la designación de un familiar en el año 2014 en un cargo en el citado instituto local, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Lo anterior se propone así, en razón de que la responsable consideró erróneamente que la fecha para iniciar el cómputo del plazo para ser designada como titular de unidad en el instituto local, era a partir del día en que fue registrada como candidata; sin embargo, en concepto de la ponencia la interpretación llevada a cabo no cumple con el fin pretendido en la norma, que es garantizar que las personas que aspiraran a ocupar un cargo dentro de los organismos públicos locales electorales, cumplan los principios constitucionales de imparcialidad e independencia; es decir, que no tengan vínculo con los partidos políticos en función de una candidatura.

De ahí que, la fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro años debe contar a partir de la fecha en que se adquiere definitividad el proceso electoral, el otro agravio también se propone declarar fundado en razón de que la autoridad responsable omitió analizar si en el nombramiento de Norma Lilia Ramírez Eugenio como jefa de la entonces unidad legislativa y de consultoría electoral del instituto local, intervino la consejera electoral, pues del estudio de las constancias no se advierte que el Consejo General hubiera analizado todos los hechos que se le plantearon en el escrito de denuncia.

Por tanto, se considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1374 de este año, promovido por Juana García Reyes y otros, contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el juicio ciudadano 662 y su acumulado, en la que sobreseyó el juicio presentado por los actores y confirmó la validez de la elección de concejales de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

En primer lugar, se propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que se está ante una situación extraordinaria derivada de un error evidente en que incurrió la Sala Regional.

Asimismo, se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar la determinación de declarar la validez de la elección, porque la Sala Regional indebidamente sobreseyó el juicio ciudadano promovido por los actores, ya que incurrió en un error jurídico al no aplicar el artículo 324, párrafo uno de la Ley Electoral de Oaxaca, que establece que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente; de forma que, si la notificación se realizó el 22 de agosto, es evidente que surtió sus efectos el 23 siguiente; por lo que el plazo para la promoción del juicio ciudadano corrió del 24 de agosto al 29 de ese mes, día en que precisamente se presentó la demanda respectiva.

Sin embargo, se advierte que, al haberse analizado el tema de fondo con la validez de la elección, se atendieron los agravios expresados por los actores en su demanda de juicio ciudadano, por lo que se propone confirmar la determinación de declarar la validez de la elección.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si no hay ninguna intervención en relación con los asuntos anunciados en primer orden, yo quisiera intervenir en el último de los de la cuenta, que es el recurso de reconsideración 1374/2017.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, tiene usted la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, con su venia.

En este asunto yo votaré en contra del proyecto, porque para mí la primera parte argumentativa que se refiere precisamente a la advertencia de un error de carácter judicial para mí no genera la posibilidad de procedencia del recurso de reconsideración, y esto porque ya me he pronunciado de esa manera en diversos precedentes, entre otros el recurso de reconsideración 818/2016 y el 146 de 2017.

Para mí, por principio, no existe una sentencia de fondo, existe una resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio. Y, por otra parte, al realizarse ese pronunciamiento no se realizó la interpretación de algún precepto de la Constitución, no se inaplicó ninguna norma de carácter electoral, no se hizo el ejercicio sobre un tema de convencionalidad y el tema relativo al indebido cómputo para determinar la oportunidad en la demanda tampoco impacta en alguno de los principios esenciales del estado constitucional de derecho o en algún tema de constitucionalidad. Se trata de un ejercicio particular de legalidad y en esa medida para mí el recurso no sería procedente.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sí, prácticamente los mismos términos del magistrado Fuentes Barrera, efectivamente, aun cuando ya esta Sala ha analizado en muchos temas el recurso de reconsideración, siempre nos encontramos con aspectos que hay que revalorar nuevamente.

Hay algo que a mí me parece importante en este proyecto, sin embargo, no estoy de acuerdo con la conclusión final que se le da. Y es esto. El artículo 61 de la fracción primera, en su fracción primera dice: El recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes casos. Y el caso que aplica en el supuesto que nos ocupa es el del inciso b) del este mismo precepto, que dice: “En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una Ley Electoral, por considerarla contraria a la Constitución”. La fracción primera y el inciso b) son congruentes en la forma en que está redactada, sin embargo, dada la interpretación que ha venido haciendo la Sala Superior respecto de esta disposición, ya no lo hacen congruente, es decir, pareciera ser que ya no se necesita o es necesario que haya una sentencia de fondo. A mí me parece que bastaría con que, desde el medio de impugnación que se hizo ante la Sala Regional se planteara una cuestión de inconstitucionalidad y que la Sala no se hubiera ocupado de ella, ya sea porque haya omitido analizar los agravios, ese ha sido uno de los criterios que ha emitido esta Sala para aceptar precisamente el recurso de reconsideración.

Y otro podría ser este precisamente que se plantea en este proyecto. Es decir, que por sobreseer, por extemporáneo el juicio, eso haya impedido que se entrara a analizar las cuestiones de constitucionalidad, por lo tanto, yo en esa parte si estaría de acuerdo con esa consideración y me parece que hay que llevarla inclusive, probablemente tengamos que llevarla a tesis para que sea del conocimiento de la interpretación de estas disposiciones.

Y sería garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción, porque precisamente no se entró al estudio de constitucionalidad a la luz aparentemente de una cuestión de legalidad, que fue porque se actualizó alguna causal de sobreseimiento en el juicio.

Sin embargo, en el caso me parece que no aplicaría esta situación porque no hay planteamiento de constitucionalidad en el medio de impugnación que se hizo valer ante la autoridad, ante la Sala Regional.

Y por esa razón, considero que en este supuesto la interpretación o la forma en que la Sala Regional Xalapa analizó el 324, párrafo uno o computó el plazo para promover ese medio de impugnación, pues es totalmente, además de un tema de legalidad.

Y aunado a que no hay cuestiones de constitucionalidad en el medio de impugnación, eso es aceptado en el mismo proyecto en los términos en que se propone, es que yo considero que en este caso el medio de impugnación, el recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedibilidad para darle curso en ese sentido.

Es decir, la única forma cuando hay un sobreseimiento es que haya un planteamiento que se advierta de manera clara, un planteamiento de constitucionalidad en el medio de impugnación. Si esto no es así, me parece que no podríamos levantar ese sobreseimiento y por esas razones, si el magistrado Fuentes me lo permite, yo me sumaría al voto particular que está proponiendo.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante. Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

En los mismos términos y también conforme a precedentes en los que ya he votado así, si me permiten, también me sumaría al voto particular del magistrado Fuentes. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Si no hay otra intervención, únicamente diré que sostengo el proyecto en los términos en los que lo presento, si bien es cierto que la ley establece los casos en los que se puede entrar a conocer de una sentencia impugnada a través del recurso de reconsideración y que entre otros requisitos por una parte está el que sea una sentencia de fondo, que en este caso no lo es, es un desechamiento.

Y el segundo, en caso de entrar es que haya una inaplicación, un estudio de constitucionalidad, me parece que en este caso de manera excepcional no aplican estos requisitos, ya que la demanda fue desechada por la Sala Xalapa por ser extemporánea, y ya hemos, nos hemos pronunciado y hemos establecido aquí el criterio de una tutela judicial efectiva a mayor razonamiento, tratándose de comunidades indígenas, que es el caso aquí, los actores, se trata de una elección por sistema normativo.

Ya he sostenido también este criterio en el cual quienes me precedieron de la voz expresaron el criterio contrario, que son los recursos de reconsideración 818 y 146 del presente año, y estoy plenamente convencida de que, al haber habido un error jurídico en el cálculo del cómputo, lo procedente hubiese sido revocar, no obstante ello, bueno, como viene expresado en el proyecto, finalmente esa misma lección ya había sido impugnada a través de un REC que posteriormente estudiaremos.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 1374 de 2017, donde formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo manifesté, igualmente en términos de lo dicho por el magistrado Fuentes Barrera y el magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: Los proyectos relacionados con el juicio electoral 69 y el recurso de apelación 715, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 1374, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio electoral 69 del año en curso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 715 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 1374 de este año, se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. - Se confirma la validez de la elección.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 68 y 71, ambos del presente año, turnados a las ponencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, respectivamente, promovidos por el Tribunal Electoral del estado de Morelos para impugnar actos del gobernador, del Secretario de Finanzas y del Congreso de

esa entidad federativa, relacionados con la solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio 2017.

Previa acumulación de los asuntos se propone confirmar el acto impugnado al Congreso local por considerar que está justificada la respuesta dada mediante dictamen a la solicitud de ampliación presupuestal al tribunal local, que le hizo llegar al gobernador estatal.

En cuanto a los actos reclamados al gobernador y al secretario de finanzas local se razona, en primer lugar, que la pretensión en el juicio es obtener una ampliación presupuestal por la cantidad remanente de la reclamada originalmente, tomando en cuenta que la cantidad de un millón 638 mil 909 pesos con 72 centavos ya le fue otorgada por dichas autoridades responsables, como resultado del juicio electoral número 43 del año en curso y su incidente de inejecución, cuya escisión dio origen al juicio electoral 68.

Se analizan todas las circunstancias del caso, entre ellas, el rango constitucional y legal de las funciones que desempeñan los órganos electorales locales, la necesidad de preservar su autonomía y garantizar su correcto funcionamiento y la existencia de una situación de emergencia en el estado de Morelos, derivada de los sismos ocurridos en el mes de septiembre de este año.

Con base en ello, se propone vincular al gobernador y al Secretario de Hacienda local para que busquen garantizar la viabilidad y operatividad funcional del Tribunal Electoral local, como garantía de independencia y autonomía y determinar si es viable entregar la demandante alguna cantidad por concepto de ampliación presupuestal estrictamente necesaria para el cierre del Ejercicio 2017.

Todo lo anterior, dentro del marco de atribuciones y de la normativa y disciplina fiscal y financiera a la que están sujetas las actuaciones de las autoridades responsables en aplicación además de las reglas previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley General de Contabilidad Gubernamental de Morelos y la Ley de Presupuesto a que se refiere el decreto 1371 por el que se aprobó el presupuesto estatal.

También doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 402, 403 y 404 de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador 02 y acumulados de su índice.

Previa acumulación de los juicios se propone tener por no presentado el escrito del gobernador del estado de Guanajuato a través del cual compareció como tercero interesado en el juicio 403 de 2017, derivado de su extemporaneidad.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que los motivos de queja relacionados con la promoción personalizada de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, deben desestimarse porque conforme a lo relacionado en el proyecto no basta con emitir una opinión en donde se afirme que sí se acreditó el elemento objetivo de la irregularidad denunciada, sino que es necesario expresar las razones por las cuales deben tener como acreditados los elementos constitutivos de la propaganda personalizada, lo cual no aconteció.

Asimismo, en el proyecto también se señala que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato sí les impone a las partes de un procedimiento sancionador la carga de establecer la información necesaria para poder corroborar y desahogar las pruebas ofrecidas que acrediten sus pretensiones.

Por ello, el desechamiento de pruebas que hizo el Tribunal local fue correcta.

De igual manera, en el proyecto se establece que las pruebas aportadas sí se valoraron en lo individual y en su conjunto, que dicho análisis también se realizó tomando en cuenta los

criterios de esta Sala Superior en asuntos similares y en ese sentido tampoco se demostró en el procedimiento de origen que se acreditara el uso de recursos públicos denunciado.

En el proyecto también se plasman las razones por las cuales se concluye que el Tribunal responsable no actuó con parcialidad ni tampoco existió alguna incongruencia entre las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado y los puntos resolutive del mismo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 743 de 2017 interpuesto por MORENA en contra de los oficios del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y el secretario técnico normativo, ambos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que declararon improcedente la solicitud del actor sobre la entrega en medio óptico, de todos los domicilios existentes en la base de datos del padrón electoral y el número de empadronados que habitan en los mismos.

Se proponen infundados los conceptos de agravio donde el actor aduce que es procedente la entrega de la información solicitada, esto porque como lo ha sostenido esta Sala Superior el domicilio sí es un dato personal y sensible que por razones de seguridad y protección de datos personales, exige su custodia y no puede ser entregado a los partidos políticos, quienes sólo pueden consultarlo en los centros establecidos por el INE, para el sólo efecto de cumplir con sus obligaciones de revisión y verificación del padrón electoral y los listados nominales.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios relacionados con la retroactividad de la Ley General de Protección de Datos Personales, y que no existe obligación de asistir al centro de consulta establecido por el Instituto, esto porque con independencia de la temporalidad que rige dicha ley general, lo trascendente es que el domicilio es un dato personal que la autoridad está obligada a proteger, aunado a que la responsable nunca mencionó la obligación que invoca al recurrente, sino que tenía la facultad para acceder a los datos solicitados a través del centro de consulta.

Por lo anterior, se propone confirmar en la parte impugnada los oficios precisados.

Es la cuenta de los proyectos, señoras y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 68 y 71, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se declaran infundados los agravios e improcedentes las pretensiones del Tribunal local demandante y se confirma el dictamen controvertido.

Tercero. - Se vincula al gobernador de Morelos y al titular de la Secretaría de Hacienda local actuar en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 402 a 404, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se tiene por no presentado el escrito del Gobernador Constitucional de Guanajuato a través del cual compareció como tercero interesado en el juicio indicado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 743 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman en la materia de impugnación los actos impugnados.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

A continuación, daré cuenta con los siguientes proyectos de resolución.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano número 815 del presente año, que promovió Humberto Moreira Valdez en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se determinó la pérdida de la militancia de aquél.

En opinión de la ponente, es fundado el motivo de agravio y relativo a la violación del debido proceso, así como de los derechos de defensa y audiencia.

Contrariamente a lo que se sostiene en la resolución reclamada, el procedimiento para declarar la pérdida de la militancia sí debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual implica emplazar a la persona cuyos derechos habrán de ser objeto de la decisión, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, además de que se le debe notificar la resolución final.

Aunado a lo que se sostiene en la propuesta respecto del debido proceso, como principio que rige cualquier procedimiento partidista, que puede implicar la pérdida de derechos, también se indica que la propia normativa partidista así lo establece para el caso concreto, pues el artículo 122 del Código de Justicia Partidaria, dispone que todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de la pérdida de militancia, se sujetará a las reglas relativas a los procedimientos sancionadores, toda vez que tales formalidades no se cumplieron en el caso concreto, la propuesta es revocar la resolución impugnada así como todo lo actuado en el expediente en cuestión, a efecto de que se emplace debidamente al actor.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1060 del año en curso, promovido por Ana Isabel León Trueba en su carácter de Presidenta del Organismo Público Electoral del Estado de Morelos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado, que sobreseyó en el juicio ciudadano promovido por la actora.

Los antecedentes son los siguientes:

El 18 de octubre pasado, el Instituto Electoral local aprobó la confirmación y vigencia de las comisiones ejecutivas del propio organismo, la actora no integró alguna Comisión porque la legislación electoral local prevé que la consejera presidenta o el consejero presidente no podrá integrar comisiones permanentes o temporales.

Inconforme con dicho acuerdo, la actora promovió en su contra juicio de ciudadano local, el cual fue sobreseyó por el Tribunal local al considerarlo extemporáneo.

En desacuerdo con dicha determinación la actora promovió juicio ciudadano federal.

En el proyecto, en síntesis, se consideran fundados los agravios en los que se aduce que la conformación y vigencia de las comisiones ejecutivas del Instituto local no guardan relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Morelos.

Lo anterior, porque dichas comisiones se conforman para el mejor desempeño de las atribuciones del Consejo Estatal, sin distinguir entre otras funciones de carácter permanente y las propias de los procesos electorales, por lo que no se puede considerar que tales comisiones estén necesariamente vinculadas con los procesos electorales, particularmente con el que transcurre actualmente en el Estado de Morelos, en tanto que, no guarda una relación indisoluble, ni independencia alguna de las etapas con las que se desarrollan en el proceso electoral local.

En este orden de ideas, el acto primigeniamente reclamado, a pesar de que temporalmente se emitió cuando ya se había iniciado el proceso electoral local en Morelos, al no estar relacionado con éste, en el cómputo del plazo para impugnarlo sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable se pronuncie respecto de las causas de improcedencia que en su caso se hayan

hecho valer, diversas a la que se analizó en el proyecto, y en el supuesto de que las desestime y no advierta de oficio que se actualice alguna otra, resuelva con plenitud jurisdiccional el fondo de la controversia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1075 de 2017, promovido por Florencio Torres Romero, contra la resolución de 14 de noviembre del citado año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja seis de 2017.

El proyecto propone revocar la resolución reclamada, toda vez que contrario a lo sostenido por el órgano responsable, el actor en su carácter de militante del Partido del Trabajo, se encuentra facultado por la propia normativa constitucional, legal y estatutaria para hacer valer una acción tuitiva de interés difuso contra los actos y resoluciones de los órganos partidistas derivados de un procedimiento de selección interna, que considere que no se ajustan a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, entre los cuales se encuentra el de paridad de género, que afirma fue inobservado en la elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

En consecuencia, la revocación propuesta es para el efecto de que el órgano partidista responsable resuelva dentro del plazo de cinco días, dentro de los cuales también deberá notificar al actor.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 1100 de 2017, promovido por Leobardo Loaiza Cervantes, en su calidad de magistrado integrante del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, contra el acuerdo de 17 de noviembre de 2017, tomado por la mayoría de los integrantes del Pleno del referido órgano jurisdiccional, mediante el cual se designó como Presidenta a la magistrada Elba Regina Jiménez Castillo.

Superados los requisitos de procedencia, se propone declarar infundado el concepto de agravio atinente a la violación al mandato fundamental de rotatividad en la elección de la presidencia del tribunal, en razón de que la designación de la magistrada para el desempeño no viole el referido principio; lo anterior porque conforme se explica de manera detallada en la propuesta analizada, la normativa aplicable se puede establecer que tratándose de la primera designación de magistrada o magistrado presidente la elección puede recaer en cualquiera de los integrantes de dicho pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

En ulteriores elecciones la regla de rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya a la magistrada o al magistrado que ya ocupó la presidencia en el periodo previo, por lo que válidamente se puede elegir a uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el pleno.

Asimismo, es infundada la afirmación en cuanto a que la citada magistrada no puede ocupar el cargo de presidenta del tribunal porque el fungir como magistrada electoral en Baja California, desde el 2003 se ha desempeñado en diversas ocasiones por periodos anuales desde 2007 hasta 2010, ello en atención a que con la reforma constitucional de 2014 quedó modificada la estructura integración del tribunal local; por lo tanto, no puede alegarse la continuidad en el cargo de la magistrada para restringirle su derecho a ocupar la presidencia del tribunal.

Conforme a lo anterior, se sugiere calificar como inoperantes el resto de los argumentos en donde se sostiene que la magistrada electa presidenta ha ocupado el cargo en diversas ocasiones, dado que esas alegaciones se hacen depender de aspectos que se desestimen.

Finalmente, en cuanto a lo que sostiene en el sentido de que, al impedírsele ocupar la presidencia del tribunal aludido, se violan otros principios rectores de la actividad jurisdiccional como la independencia, inamovilidad, estabilidad y la seguridad económica, así como el derecho a la libertad del trabajo.

Se proponen inoperantes porque su construcción parte de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación. Por lo anterior, se plantea confirmar el acuerdo controvertido.

De igual manera, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 206 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 300 de 2017, relacionada con la fiscalización de los ingresos y egresos de las candidaturas a la elección de la gubernatura del estado de Nayarit, por el cual se impusieron sanciones al indicado partido y a quienes integraron la coalición "Nayarit de todos".

Se propone fundado el agravio relativo a la conclusión 18 por el cual el recurrente cuestiona la sanción derivada a la contratación de servicios de transporte con una proveedora no inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, ello, porque la cantidad correspondientes al servicio contratado no excede a las mil unidades de medida de actualización, por lo que, en términos del artículo 356, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la coalición no estaba obligada a contratar con alguien inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de disenso atinente a la conclusión 24, toda vez que la responsable incurrió en indebida valoración probatoria puesto que del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la coalición referida registró las pólizas 11, 12 y 30 adjuntando el soporte documental motivo de las inserciones en los diarios Enfoque, Avance y Periódico Exprés, aunado a que las muestras fotográficas coinciden con las identificadas por la responsable.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio inherente a la conclusión 16, en el cual se sancionó a la coalición de mérito por la omisión de reportar gastos por espectaculares, mantas y carteleras, toda vez que se advierte que haya hecho, no se advierte que se haya hecho el registro de los pólizas y evidencia documentales en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo fundado el planteamiento relativo a que existe una operación aritmética errónea de la responsable al realizar el monto acumulado de tres espectaculares, dos mantas, una barda y una lona, puesto que parte de cantidades incorrectas.

Respecto de las conclusiones alusivas al prorrateo se desestima el planteamiento de la presunta inconstitucionalidad del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización de conformidad con lo resuelto con el diverso juicio ciudadano 545 de 2017 y acumulados.

Por cuanto hace al supuesto debido prorrateo efectuado por la responsable, se consideran infundados los agravios, puesto que se aplicó el criterio geográfico y de campaña beneficiada al incluir a las candidaturas postuladas por la coalición citada y las presentadas por los partidos que integraron aquella, cuando contendieron en forma independiente y se precisó el porcentaje de prorrateo y el monto prorrateado, entre otras cosas.

Por último, se considera inoperante el agravio relativo a que hace diversas inserciones en medios impresos, obedecen al ejercicio de libertad de expresión y periodística al actualizarse la cosa juzgada con motivo de lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso de apelación 182 de 2017.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por cuanto hace a las conclusiones 16, 18, 24 y para los efectos precisados en el proyecto.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 695 de 2017 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución 445 del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de fiscalización instaurado contra diversos partidos políticos en el Estado de México, a fin de verificar si los servicios de los representantes generales y de casilla fueron prestados de manera gratuita u onerosa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada, pues se desestiman los agravios hechos valer por el partido actor, según se explica.

En primer término, se indica que contrario a lo que se alega, la clave de elector es un elemento esencial para la validez de los formatos, comprobante de representación general o de casilla, pues permite identificar con certeza si la persona que afirma haberse desempeñado como representante es la misma que previamente registrada, es la misma que fue previamente registrada en el partido político, de ahí que se comparte el criterio de la autoridad responsable de tener por no reportado el gasto correspondiente a 952 formatos de comprobantes de representación general o de casilla por carecer de clave de elector.

En segundo término, se afirma que la autoridad responsable sí realizó una valoración plena y exhaustiva de las diversas contestaciones que formuló el partido durante el procedimiento ordinario sancionador, tanto en lo individual como en la coalición de la que formó parte, de ahí que sea infundado el agravio que hace valer respecto de la falta de exhaustividad de la resolución reclamada.

Finalmente, se estima infundada la solicitud que formula el partido referente a la inaplicación del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, ya que los gastos de representante de casilla sí deben considerarse como de campaña, porque no cumplen con las características de continuidad o permanencia de los gastos ordinarios.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de sumarlos al tope de gastos de campaña, ya que de lo contrario se distorsionaría el sistema de fiscalización.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 710 de 2017, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del 5 de octubre de 2017, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho instituto político a omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

Superados los requisitos de procedencia se propone declarar fundado, pero a la postre inoperante el concepto de agravio atinente a la violación al principio de exhaustividad en razón de que analizada la resolución reclamada, efectivamente se deduce que la autoridad señalada como responsable reconoció que el partido recurrente sostuvo la necesidad de hacer comparecer a los ciudadanos que participaron en la jornada electoral para que declararan que su participación fue gratuita y voluntaria.

Sin embargo, no se hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, lo que configura la violación al principio de que se trata. No obstante, la omisión apuntada deviene insuficiente para revocar la resolución controvertida puesto que la ponencia estima que subsanada por la autoridad responsable el sentido del fondo seguiría siendo el mismo; es decir, al proveer respecto de la pertinencia de las declaraciones de los referidos ciudadanos evidentemente establecería su improcedencia puesto que se le estaría revirtiendo la carga de la prueba aun cuando la parte actora no cumplió con su obligación inicial; esto es, no aportó documento alguno para justificar su pretensión al momento de contestar el emplazamiento al procedimiento de fiscalización. Por tanto, al no cumplir con su deber prevalece la presunción

de que, ante la omisión de presentar la documentación correspondiente, la participación de su representante se traduce en un gasto erogado y no reportado. Asimismo, se propone inoperante el argumento donde se afirma la inadecuada valoración de las pruebas, en razón de que, al no existir la posibilidad de aceptar las mencionadas declaraciones, no puede alegarse su debida apreciación.

De la misma forma, se estiman inoperantes los motivos de disenso en los que se alega que la sanción impuesta por la autoridad resulta desproporcionada, en virtud de que omite controvertir cada una de las razones expuestas para establecer el monto de la misma.

Finalmente, también merecen el calificativo de inoperante el argumento en donde sostiene que la responsable no realizó un análisis lógico jurídico para determinar la imposición del 150% del monto involucrado, en razón de que, analizada la parte conducente de la resolución se deduce que sí expresó de manera motivada las razones que llevaron a imponer la sanción cuestionada, por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de la impugnación.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 744 del presente año, interpuesto por MORENA para controvertir la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la petición que se le formuló el recurrente.

Los antecedentes son los siguientes:

El 3 de noviembre pasado, MORENA pidió un informe respecto de la cobertura de telefonía móvil, así como de los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes.

A tal petición, recayó una respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, inconforme, MORENA interpuso recurso de apelación.

En el proyecto, en síntesis, se considera que no le asiste la razón al inconforme al alegar que indebidamente no se le entregó información relacionada con la cobertura de telefonía móvil en los municipios en los que se aplicó un régimen de excepción, lo cual el recurrente estima que el Instituto Nacional Electoral sí la tiene en su poder por el hecho de que se haya aplicado tal régimen de excepción en lugares que tienen un alto grado de marginación.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente parte de la premisa de que dicho Instituto tiene en su poder los datos pedidos porque establece un régimen de excepción en diversos municipios.

Sin embargo, el régimen de excepción se estableció respecto de los municipios con alto grado de marginación, no de aquéllos que contaran o carecieran de cobertura de telefonía móvil, sin que el recurrente explique cómo es que la circunstancia de la autoridad electoral administrativa haya determinado un régimen de excepción de los municipios de alta marginación, trae como consecuencia necesaria que la responsable cuente con la información relativa a la cobertura de la telefonía móvil.

Por tanto, carece de sustento la premisa en que se funda el recurrente, en consecuencia, el proyecto se propone confirmar la respuesta impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 745 de 2017 interpuesto por Lorena Villalobos García contra la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de tramitar la denuncia que promovió contra el Partido Revolucionario Institucional por indebida afiliación.

El proyecto propone declarar fundados los agravios propuestos por el recurrente porque aun cuando la autoridad acreditó que ya se han emitido los actos tendientes a la sustanciación de

la queja que promovió, éstos se estiman insuficientes para justificar el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia sin que haya alguna definición respecto de su procedencia, por lo tanto, en la propuesta se ordena a la Unidad Técnica que, de no encontrar causa de improcedencia, admita la queja y continúe su sustentación dentro de los plazos legales previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o, en su caso, justifique la necesidad de llevar a cabo o concluir más diligencias.

Asimismo, se propone ordenar a la responsable que una vez emitida la resolución correspondiente y notificada a la denunciante, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 751/2017, presentado por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo 563 de este año, del Consejo General del INE, que aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunde noticias que deberán considerarse para el monitoreo de transmisiones durante las precampañas y campañas de procesos electorales federales 2017-2018.

En el proyecto se propone considerar que carece de sustento la afirmación del actor, en el sentido de que el catálogo de precampaña debió de considerar las 32 entidades federativas y no sólo a la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, ello porque los 73 programas que se transmiten desde estas tres entidades tienen un mayor impacto a nivel federal y local, cubren todo el territorio nacional por encima de los mil 687 noticiarios de catálogo.

Por otro lado, se propone considerar infundado el agravio relacionado en que se alega que se omitió incluir programas de radio y televisión con un nivel de audiencia alto, ya que, para conformar el catálogo de campaña, la autoridad no se basó únicamente en el índice de audiencia, pues aplicó cuatro criterios generales y cuatro criterios de proporcionalidad.

Finalmente, el recurrente sostiene que no se ofrece pruebas porque el asunto versa sobre puntos de derecho, sin embargo, como se razona en el proyecto sus afirmaciones sobre hechos debían apoyarse en medios de prueba atento a lo previsto en el artículo 15, párrafo dos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones expuestas se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para señalar que en el recurso de apelación 206 de este año, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en su totalidad, sin embargo, las consideraciones respecto al prorrateo tengo una opinión distinta, dado que el prorrateo se tendría que haber hecho únicamente distinguiendo el beneficio de los integrantes de la coalición prorrateando ahí el 100 por ciento y no incluyendo en ese mismo rubro a los beneficiados, pero que fueran candidaturas de partidos en lo individual.

Sin embargo, esta diferencia de consideración no cambia el sentido de considerar constitucional el artículo 219 del reglamento de Fiscalización y tampoco el confirmar la sanción que se impuso al partido político recurrente por el beneficio indebido.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.
Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, opino en iguales términos que el magistrado Reyes Rodríguez y me uniría al voto concurrente que en su caso emita.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.
¿No hay alguna otra intervención?
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No iba a hablar, pero ya que tengo el micrófono aquí, gracias.

Bueno, nada más referirme en lo particular al estudio de los agravios relacionados con la falta de reporte de gastos y las vinculadas con el tema de prorrateo.

Aquí nada más quiero señalar que sí, efectivamente estamos confirmando ya el criterio asumido previamente por esta Sala Superior y, bueno, respecto de la conclusión 16 en la cual se determinó que la coalición “Nayarit por todos” o “Nayarit de todos” omitió reportar gastos por concepto de espectaculares y mantas, así como carteleras, en primer término, se está proponiendo calificar de inoperante el agravio porque no se advierte que se haya hecho el registro de las pólizas y evidencias documentales en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, bueno, creo que no dije al inicio cuál asunto era, el SUP-RAP-206/2017, que es al que se acaban de referir los magistrados que me antecedieron en la palabra.

Y, bueno, sin embargo, también se considera fundado el planteamiento del recurrente por el que aduce la existencia de un error de la responsable en el cálculo para la determinación del costo atribuido a los gastos no reportados. Pues, al definir el importe a acumular derivado de un ejercicio matemático, de multiplicar el número de unidades por su costo unitario, se obtienen cantidades erróneas, de ahí que se propone revocar la determinación para que la responsable realice las operaciones aritméticas correctas y, en su caso, reconsidere el monto de las sanciones.

Por otra parte, en la conclusión 24, en el proyecto que se está proponiendo a la consideración, en lo relativo a esta conclusión, en la cual la autoridad responsable sancionó al recurrente por no reportar gastos emitidos en tres medios de comunicación impresos, que son Enfoque, Avance y Periódico Exprés, al efecto el agravio se considera fundado porque del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la actora sí realizó el registro de las pólizas 11, 12 y 30, adjuntando el respectivo soporte documental, en el cual destacan, justamente, las fotografías de las notas periodísticas que coinciden con las determinadas por la autoridad fiscalizadora.

En tal virtud, se está proponiendo revocar los gastos determinados por cuanto hace a las referidas inserciones y que la responsable reindividualice la sanción de la conclusión 24.

Ahora, refiriéndome a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización y el debido prorrateo hecho por la responsable alegado por el actor, por lo que hace al primer aspecto, quiero destacar que esta Sala Superior ya se pronunció en el juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y acumulados, en el sentido de que la prohibición contenida en el referido artículo 219, es aplicable a coaliciones parciales y flexibles, así como a los partidos políticos que participen en ella, para efectos sancionatorios, pero no para la distribución del gasto o referido a las campañas beneficiadas.

Además, se señaló que tiene por finalidad evitar que se beneficien con un mismo gasto a candidaturas de una coalición y a candidaturas postuladas por un partido político integrante de la coalición de forma individual y que se trata de un mecanismo que busca garantizar la equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, es de resaltarse que al efectuar el prorrateo para el caso Nayarit, la responsable aplicó tanto el criterio geográfico como el de beneficio para las candidaturas.

Es decir que el prorrateo incluyó a todas las candidaturas postuladas por la coalición “Nayarit de todos”, así como a las presentadas por los partidos que integraron aquella cuando contendieron en forma independiente respecto de cargos de elección popular diversos a la gubernatura del Estado de Nayarit.

Además, precisó datos relativos al cargo, a la candidatura, municipio, registro contable, descripción de la póliza, el tope de gastos de campaña, el porcentaje del prorrateo y el monto prorrateado.

En consecuencia, el prorrateo realizado por el responsable debe seguir rigiendo las conclusiones y sanciones respectivas.

Y, por último, quiero destacar que la autoridad responsable, el INE en la fiscalización del Estado de Coahuila, realizó el prorrateo de forma diversa a como lo hizo en Nayarit, pues en el primero de los casos el prorrateo fue confuso, no resultó claro al no precisarse el procedimiento mediante el cual se determinaron los montos respectivos, pero al final las conclusiones en cada estado fueron distintas.

La Sala Superior, en el juicio JDC-545 de 2017 y acumulados, revocó la resolución atinente en Coahuila y ordenó a la responsable que emitiera otra, en la cual se fundara y motivara el procedimiento de prorrateo, precisando los gastos y las cifras finales de las erogaciones sujetas a distribución, con base en diversos parámetros, entre ellos el criterio que la propia autoridad administrativa había seguido y aplicado en el Estado de Nayarit, respecto de las candidaturas beneficiadas, tanto de la coalición como de los partidos cuando contendieron en forma independiente.

Y de ahí que, en este caso al coincidir el criterio tomado por la responsable, con el de esta Sala Superior, pues lo procedente sea confirmar el prorrateo realizado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, en el recurso de apelación 206 emito un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, emitiendo un voto concurrente con el magistrado de la Mata, en el recurso de apelación 206.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mis proyectos, pero Presidenta, le quisiera pedir permiso para hablar, que se pasó uno.
¿Puedo participar? Ya estamos en la etapa de la votación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Ya estamos en la etapa de la...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más es que, bueno, no voy a desordenar la sesión, pero bueno, entonces con mis proyectos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perdón, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, al contrario, no escuché el tiempo. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el recurso de apelación 206 de este año, los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 815 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución reclamada, así como todo lo actuado en el procedimiento en cuestión para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1100, así como en los recursos de apelación 695, 710, 744 y 751, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirme el acto impugnado.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1060 y 1075 del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se establecen en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 745 de este año, se resuelve:

Primero. - Es fundada la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se ordena a la unidad técnica responsable, proveer, respecto de la admisión de la queja presentada por la recurrente, en los términos y condiciones señalados en la ejecutoria o, en su caso, justifica la necesidad de llevar a cabo más diligencias.

En el recurso de apelación 206 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por cuanto hace a las conclusiones 16, 18 y 24.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una diversa resolución respecto de las conclusiones 16 y 24, tomando en cuenta lo precisado en la ejecutoria.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1117, promovido para impugnar la denominación de la coalición "Ciudadanos al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, pues de autos se advierte que los promoventes carecen de interés jurídico, ya que no se advierte la afectación que el acto impugnado causa a su esfera jurídica.

Por otro lado, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1123 y sus acumulados, promovido para controvertir diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano y el establecimiento del régimen de excepción, así como el diverso 1130 mediante el cual se impugna el oficio emitido por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del citado instituto electoral, por el que se tuvo por no presentada la solicitud de manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea, de igual forma, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 747 interpuesto para controvertir la omisión atribuida al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al oficio de MORENA, mediante el cual solicitó que se le proporcionaran, respectivamente, las bases de datos de los aspirantes a ser designados consejeros y consejeras, para la integración de los 300 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral

durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y de los ciudadanos que se desempeñaron como consejeros y consejeras de los 300 consejos distritales de los procesos electorales federales 2011 y 2012 y 2014-2015.

Pues de las constancias se advierte que, mediante oficio asignado por el director ejecutivo del referido Instituto, se dio contestación a su solicitud; por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1311, 1320 y 1391, 1401 y sus acumulados 1406, 1407, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413 y su acumulado, así como el 1414, 1415, 1416, 1418 y 1422, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Toluca, Xalapa, Ciudad de México y Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en Colima, la validez de la elección de los municipios de Tepelmeme y Santa María Xadani, ambos de Oaxaca, así como de Emiliano Zapata, Tuxpan y Camerino Z. Mendoza, quejas relacionadas con la participación de candidato a Presidente Municipal en una cabalgata, portando símbolos religiosos en el ayuntamiento de Tierra Blanca, todos de Veracruz.

Entrega de recursos públicos al municipio de San Miguel del Valle, Oaxaca, pago de diversos emolumentos y dietas a integrantes de ayuntamientos en Puebla y Tabasco, un procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado contra un vocal ejecutivo en la junta distrital 38 en el Estado de México, el acuerdo relacionado con la determinación del financiamiento público ordinario y de actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos y la competencia para acordar una solicitud de plebiscito en Colima y la aplicación móvil para la captación móvil del apoyo ciudadano en San Luis Potosí, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los recursos 1407 y 1422, no se impugnan sentencias de fondo, y que en el 1401 y sus acumulados, se advierte una posible contradicción de criterios entre los sustentado por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 271/2007 y las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 648/2017 y de revisión constitucional electoral 117/2017, acumulados.

Por tanto, de oficio se determina dar trámite a la contradicción de criterios a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, y en el recurso de reconsideración 1311 emitiría voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 1311 de este año el magistrado Felipe de la Mata Pizaña emite un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1117 y 1130, así como en los recursos de apelación 747 y de reconsideración 1311, 1320, 1391, 1406, 1407, 1409, 1410 a 1412, 1414 a 1416, 1418 y 1422, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1123 a 1129, así como en los recursos de reconsideración 1413 y 1417, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1401 a 1404, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Tercero. - Se advierte una probable contradicción entre lo sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 271 de 2007, y lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 648 de este año y su acumulado.

Se ordena dar trámite a la contradicción de criterios por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar y turnar el expediente al magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta ahora con las propuestas de Tesis y Jurisprudencias que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública una propuesta de jurisprudencia y una de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro de cada una de ellas.

La propuesta de Jurisprudencia lleva por el rubro el siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

Por su parte, la Tesis se propone bajo el siguiente rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y tesis, Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas con las que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con rubro y texto de las jurisprudencias propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También, de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los términos de las tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, la propuesta de jurisprudencia y tesis fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, se aprueban la tesis y la jurisprudencia establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos, en consecuencia, proceda la secretaria general de acuerdos a las certificaciones correspondientes y adopte las medidas necesarias para notificarlas y publicarlas.

Ahora bien, toda vez que en su oportunidad se declararon procedentes las excusas del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en los expedientes que a continuación se analizarán, le solicito atenta y respetuosamente que se retire de este salón de plenos, a efecto de que no participe en la discusión y resolución de dichos asuntos.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 729, 733, 734, 736 y 740, así como de los diversos recursos de apelación 737 y 738, todos de 2017, promovidos por ESPN México, Televimex, Televisa, Fox International Channel México y Televisión Azteca, contra las resoluciones 482 y 479, ambas de 2017, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversos procedimientos ordinarios sancionadores, por los que se determinó sancionar de manera económica a dichas empresas, por la comisión de la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempo en televisión,

con motivo de la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas y fijas en estadios de fútbol.

En los proyectos se estima fundado el agravio al haberse actualizado la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable, porque transcurrió en exceso el plazo de dos años para que resolviera los referidos procedimientos, numerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque entre la fecha de conocimiento de los hechos en que la autoridad administrativa electoral debía iniciar el procedimiento ordinario sancionador, esto es 9 y 10 de julio de 2015, y a la fecha en que fueron emitidas las resoluciones que se apelan, 30 de octubre de 2017, transcurrieron dos años, tres meses, cuando la autoridad contaba con un plazo de dos años para el dictado de la resolución respectiva sin que tal dilación esté justificada.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones con el fin de dejar sin efecto las sanciones impuestas por las empresas morales en contra de quienes se instruyó el procedimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta, los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en los recursos de apelación 729, 733 y 734, 736 y 740, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de apelación referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 737 y 738, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Comuníquese de inmediato esta sentencia al Instituto Nacional Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, y siendo las 15 horas con cinco minutos del 14 de diciembre de 2017, se da por concluida.

--oo0o--